

20721
41



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

ANALISIS TEORICO PRACTICO SOBRE EL NO CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 124-BIS DE LA LEY DE AMPARO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
LUZ MARIA CALZADA VENTURA

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

ASESOR: RAUL CHAVEZ CASTILLO



Autorizo a la Dirección General de UNAM a difundir en formato digital el contenido de mi trabajo

NOMBRE: Luz María Calzada Ventura

FECHA: 24-feb-03

SIGNA: *[Firma]*

MAYO DEL 2003

A



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TITULO DE LA TESIS.

ANÁLISIS TEÓRICO PRÁCTICO SOBRE EL NO CUMPLIMIENTO DEL
ARTICULO 124-BIS DE LA LEY DE AMPARO.

OBJETIVO: Comprobar la ineficacia e inutilidad del artículo 124-Bis de la Ley de Amparo que establece la procedencia de la suspensión de los actos reclamados en tratándose de Orden de Aprehensión en Materia Penal ya que en la forma en que actualmente se encuentra redactada resulta totalmente inoperante por la falta de exigencia de los requisitos que contiene; proponiéndose consecuentemente la derogación del numeral en cuestión.

CAPITULADO: SE ANEXA.

BIBLIOGRAFÍA: SE ANEXA.

NOMBRE DEL ALUMNO: LUZ MARÍA CALZADA VENTURA.

NUMERO DE CUENTA: 9206997-6.

ASESOR DE TESIS: LIC. RAÚL CHÁVEZ CASTILLO.

VISTO BUENO DEL ASESOR DE TESIS.

FIRMA DEL ALUMNO.

DEDICATORIAS

-A mis padres Roberto Calzada Sánchez y María de la luz Ventura Ramírez por su apoyo.

-A ti Rigo porque te amo y este logro también es tuyo.

-A Edgar, a ti hijito porque eres la razón más importante que me impulsa a obtener una superación personal y profesional

-A Héctor Odón y Lidia por ayudarme cuando más he necesitado.

A Beto con cariño.

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Nacional Autónoma de México por acogerme y convertirme en un miembro más de la máxima casa de estudios.

Muy especialmente a mi asesor Lic. Raúl Chávez Castillo por las aportaciones hechas al presente trabajo y sobre todo por brindarme su apoyo y confianza, aún, antes de iniciar el mismo.

A mis sinodales: Lic. Juan Antonio Diez Quintana, Lic. Juan del Rey y Leñero, Lic. Virginia Reyes Martínez y Lic. Rubén Rosales Flores, por sus aportaciones y comentarios, lográndose así un mejor desarrollo del trabajo.

INDICE

CAPITULO I.

BASES CONSTITUCIONALES Y PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO.

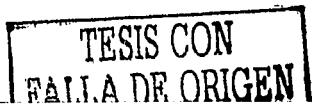
| | Pag. |
|---|------|
| 1.1. BASES CONSTITUCIONALES DEL JUICIO DE AMPARO..... | 3 |
| 1.1.1. Estudio del artículo 103 Constitucional | 3 |
| 1.1.2. Estudio del artículo 107 Constitucional..... | 5 |
| 1.2. PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO..... | 10 |
| 1.2.1. Principio de instancia de parte agraviada..... | 10 |
| 1.2.2. Principio de existencia del agravio personal y Directo..... | 14 |
| 1.2.3. Principio de prosecución judicial..... | 21 |
| 1.2.5. Relatividad de los efectos de las sentencias de amparo.... | 23 |
| 1.2.4. Principio de definitividad..... | 32 |
| 1.2.6. Suplencia de la deficiencia de la queja..... | 39 |

CAPITULO II

LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO

| | |
|--------------------------------------|----|
| 2.1. Concepto..... | 46 |
| 2.2. Objeto..... | 52 |
| 2.3. Procedencia constitucional..... | 57 |
| 2.4. Procedencia legal..... | 61 |

E



CAPITULO III.

LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO
INDIRECTO.

| | Pag. |
|--|------|
| 3.1. Tipos de suspensión..... | 139 |
| 3.1.1. Suspensión de Oficio | 139 |
| 3.1.2. Suspensión a petición de parte..... | 145 |
| 3.2. Momento de decretar la suspensión de oficio en el juicio de amparo indirecto | 152 |
| 3.3. Ámbito de vigencia de la suspensión de oficio..... | 153 |
| 3.4. La suspensión a petición de parte..... | 154 |
| 3.4.1. La suspensión provisional..... | 155 |
| 3.4.2. La suspensión definitiva..... | 158 |
| 3.5. Momento de decretar le suspensión a petición de parte en el juicio de amparo..... | 161 |
| 3.6. Ámbito de vigencia de la suspensión de petición de parte..... | 163 |

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

F

CAPITULO IV.

LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CUANDO ESTE SE TRATA DE UNA
ORDEN DE APREHENSIÓN.

| | Pag. |
|--|------|
| 4.1. Artículo 124-Bis de la Ley de Amparo..... | 165 |
| 4.2. Artículo 130 de la Ley de Amparo..... | 168 |
| 4.3. Artículo 136 de la Ley de Amparo..... | 173 |
| 4.4. Requisitos de efectividad | 178 |
| 4.5. Exposición de motivos del artículo 124-Bis de ley de Amparo..... | 181 |
| 4.6. Análisis estructural de la disposición contenida en el artículo 124 Bis de la ley de amparo..... | 188 |
| 4.7. Irrelevancia de lo dispuesto en el numeral 124-Bis de la ley de amparo por ausencia de los elementos que se requieren para cubrir los requisitos que establece el numeral en cuestión..... | 191 |
| 4.8. Modificación a lo dispuesto en el artículo 124-Bis de la Ley de Amparo..... | 192 |
| Conclusiones..... | 195 |

INTRODUCCIÓN.

El objeto de las siguientes líneas es presentar el trabajo de tesis titulado "ANÁLISIS TEÓRICO PRÁCTICO SOBRE EL NO CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 124-BIS DE LA LEY DE AMPARO"; mismo que pretende comprobar que en la actualidad no son operantes los requisitos establecidos en el mismo.

El proyecto de derogación del artículo 124-Bis de la Ley de Amparo responde tanto a las exigencias de la sociedad como de nuestro marco jurídico, dado que en la actualidad se requiere de un sistema de justicia eficaz, esto es, leyes que se cumplan en su totalidad permitiendo salvaguardar los derechos que en nuestra ley fundamental se enmarcan.

Así pues, como interpretar, aplicar y hacer cumplir las disposiciones legales ha sido una encomienda compleja tanto para legisladores, autoridades responsables y litigantes, en esta ocasión me he dado a la tarea de precisar la importancia que tiene en específico la redacción del artículo 124-Bis de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

la Ley de Amparo, con la finalidad de hacer notar que en este como en muchos casos se pasa por alto el espíritu del legislador quien "sin dudarlo" pensó en dar instrumentos de defensa a todos los gobernados frente a los actos arbitrarios de la autoridad.

No obstante a esta buena intención, no son cumplidos los requisitos que se enumeran para fijar la garantía que ha de otorgarse por la procedencia de la suspensión provisional en tratándose de una orden de aprehensión en materia penal y que son:

1. La naturaleza, modalidades y características del delito que se impute al quejoso;
2. La situación económica del quejoso;
3. La posibilidad de que el quejoso se sustraiga de la acción de la justicia.

Es por ello, que se pretende la reforma al artículo, en cuestión, pues es bien sabido que no se cumplen los requisitos señalados para otorgar la suspensión. Pretendiendo de esta manera que la Ley de Amparo recobre la credibilidad de sus preceptos y que se asegure la eficacia del juicio de amparo.



CAPITULO I

BASES CONSTITUCIONALES Y PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO.

1.1. BASES CONSTITUCIONALES DEL JUICIO DE AMPARO.

Las bases constitucionales del juicio de amparo son aquellos principios jurídicos fundamentales, por virtud de los cuales se rige el juicio de Amparo. Así, tales principios se encuentran instituidos en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A continuación pasaremos al estudio de los preceptos constitucionales que contienen la figura del juicio de amparo.

1.1.1. ESTUDIO DEL ARTICULO 103 CONSTITUCIONAL.

Este precepto constitucional a la letra dice:

ARTICULO 103. "Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de autoridad que viole las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."

Este precepto establece que únicamente las leyes o actos que emanen de autoridades, pueden ser materia de control en el juicio de amparo. Así pues se trata de un medio de defensa en contra de los actos que se consideran arbitrarios por parte del poder público.

De la transcripción anterior, se desprende que el juicio de amparo fue establecido en el artículo 103 para proteger las garantías individuales violadas o los derechos de los particulares lesionados por leyes o actos que emanan tanto de autoridades locales como federales.



Ahora bien, haciendo el análisis de las fracciones indicadas, se puede precisar en relación a la fracción primera del artículo en mención, que se requiere necesariamente de la existencia de la violación a las garantías individuales y consecuentemente la existencia de la persona agraviada facultada para accionar la función jurisdiccional a través de la promoción de juicio de amparo.

En lo referente a las fracciones II Y III de artículo 103 constitucional el juicio de amparo procede siempre que exista un particular quejoso, que reclame la violación a las garantías individuales originadas por invasiones o restricciones de soberanía, de los Estados.

1.1.2. ESTUDIO DEL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL.

ARTICULO 107. "Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley de acuerdo a las bases siguientes:....."

Se desprende del extenso contenido del numeral en mención las reglas generales a que debe sujetarse el amparo como lo son:

"1.- La iniciativa de parte agraviada

2.-Principio de relatividad de la sentencia (fracción II primer párrafo) así como los casos en que admite la suplencia de la queja y que son dispuestos por la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la constitución(fracción II segundo párrafo)y tratándose de la privación de derechos a núcleos de los ejidatarios o comuneros(fracción II en su tercer y cuarto párrafo)se establecen aún mayores beneficios.

3.- Especificación de los casos en que proceden amparos contra actos de tribunales judiciales, administrativos y de trabajo (fracción III).

4.- Principales reglas de amparo en materia administrativa(fracción IV).

5.-Determinación de los casos en materia penal, administrativa, civil y laboral en los que debe promoverse directamente el amparo ante los Tribunales Colegiados y la facultad de la Corte para conocer de los amparos directos que lo ameriten, de oficio o a petición de parte (fracción V).

6.-Referencia a la ley reglamentaria en cuanto al trámite y términos del amparo directo (fracción VI).

7.- Reglas fundamentales aplicables al amparo ante los jueces de Distrito (fracción VII).

8.- Procedencia de la revisión contra las sentencias pronunciadas por los jueces de Distrito; casos en que debe conocer de revisión la Suprema Corte de Justicia y facultad de ésta para atraer otros amparos en revisión de oficio o a petición de parte. Fuera de estas hipótesis conoce el correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito en forma definitiva (fracción VIII).

9.- Irrecurribilidad de las resoluciones que en materia de amparo directo dicten los Tribunales Colegiados de Circuito y casos de excepción (fracción IX).

10.- Principios que rigen la suspensión de los actos reclamados (fracción X y XI).

11.-Jurisdicción concurrente y auxiliar(fracción XII).

12.- Denuncia de contradicciones de tesis y efectos de la jurisprudencia así fijada.

13.- Base constitucional de la caducidad por inactividad del quejoso o del recurrente (fracción XIV).

14.- El Ministerio Público Federal como parte en todos los juicios de amparo (fracción XV).

15.- Responsabilidades de las autoridades; establecimiento de la separación del cargo y la consignación penal como sanciones (fracciones XVI y XVII)."¹

Cabe resaltar que el maestro González Cosío, realiza un mal resumen respecto a lo que establece el artículo 107 constitucional, toda vez que en su mayoría enmarca reglas aplicables al amparo sin hacer alusión a la procedencia del amparo en las distintas hipótesis que en el numeral se indican, confundiendo tanto al contenido como la redacción del mismo, debiendo quedar de la siguiente manera:

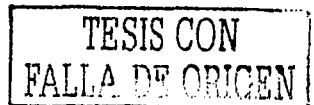
- 1.- Iniciativa de parte agraviada. (fracc I).
- 2.- Principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo (fracc II).
- 3.- L suplencia de la queja (fracc II segundo párrafo).
- 4.- Procedencia del amparo directo e indirecto (fracción III).
- 5.- Procedencia del amparo directo (fracción V).
- 6.- Procedencia del amparo ante Jueces de Distrito fracc VII).

¹ González Cosío, Arturo, El Juicio de Amparo, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1994, p.48.



- 7.- Procedencia del recurso de revisión contra la sentencia pronunciada por Jueces de Distrito (fracc VIII).
- 8.- Procedencia del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas en amparo directo (fracc IX).
- 9.- La suspensión de los actos reclamados (fracc X y XI).
- 10.- Jurisdicción concurrente y competencia (fracc XII).
- 11.- Jurisprudencia por contradicción (fracc XIII)
- 12.- Inactividad procesal y caducidad de la instancia. (fracc XIV).
- 13.- Procurador General de la República como parte en todos los juicios de amparo. (fracc XV).

Así visto lo anterior, se desprende que este artículo constitucional plasma los principios fundamentales de el juicio de garantías, dando pauta a la determinación de los elementos necesarios que intervienen en el juicio de amparo y que son entre otros las partes, las autoridades, los términos y los procedimientos a realizar para lograr llegar a buen fin el proceso que de ellos depende.



1.2. PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO

Los principios rectores o bases constitucionales son aquellos por virtud de los cuales se rige el juicio de amparo. Así tales principios se encuentran inmersos en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A continuación pasaremos al estudio las bases constitucionales del juicio de amparo.

1.2.1. PRINCIPIO DE INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA

"Este principio se encuentra contenido en la fracción I del artículo 107 constitucional y significa que la autoridad de amparo no puede actuar de forma oficiosa, sino que requiere que una persona acuda a ella por considerar que una autoridad, mediante un acto o ley, le ha violado sus garantías individuales, y por tanto, le solicita el amparo y protección de la justicia federal en contra de dicho acto o ley, de tal manera que si no existe una persona que acuda a solicitar el amparo y protección de la justicia federal, no podrá iniciarse ningún juicio de amparo.

El artículo 4° de la Ley de Amparo reglamenta la fracción I del artículo 107 de la Constitución federal al establecer que el amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, y en este orden de ideas resulta indispensable la existencia de la persona que se considere agraviada por una ley o acto de autoridad que viole sus garantías individuales en las hipótesis previstas por el artículo 103 constitucional."²

Como se desprende de la lectura el autor Raúl Chávez establece que es necesaria la excitación de la justicia federal por la persona que considera se le han violado sus garantías individuales, toda vez que el juicio de amparo no opera de forma oficiosa, resaltando en el texto los fundamentos legales y constitucionales que le dan soporte al citado principio.

"El principio de instancia de parte consiste en que para reclamar la violación de la garantía individual violada por el acto de autoridad. Se requerirá invariablemente que dicha reclamación la haga el individuo persona física o moral que la

²Chávez Castillo, Raúl. Juicio de Amparo. Editorial Harla, México, 1995. pp.56 y 57.

haya sufrido, toda vez que nunca la Autoridad Jurisdiccional de Amparo, procederá de oficio, para sustituirle a esa persona el uso y goce de la garantía violada."¹

Se hace notar en el estudio realizado por el autor Diez Quintana que es necesario que se realice la reclamación ya sea por persona física o moral, pero debiendo cumplir el requisito de ser la persona a quien se le haya violado alguna garantía individual por un acto de autoridad, esto es, para intentar la acción ante la justicia federal el agraviado debe verse afectado en alguno de los derechos previstos en el artículo 103 de la ley de Amparo.

"El principio de instancia de parte que nos ocupa significa que, el órgano, Poder Judicial de la Federación, encargado del control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad estatal, no puede actuar de oficio, sin petición precedente, sin ejercicio de la acción de amparo correspondiente, por el titular de la misma."⁴

¹ Diez Quintana, Juan Antonio, 181 Preguntas y Respuestas sobre el Juicio de Amparo, Cuarta Edición, Editorial Pac, México, 1994, p.6.

⁴ Arellano García, Carlos, El Juicio de Amparo, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1991, p. 358.

"Este principio consiste en que para que se inicie, tramite y resuelva es indispensable la existencia de una persona denominada quejoso o agraviado, que acuda ante los Tribunales de la Federación por medio de una demanda a solicitar el amparo y protección de la justicia de la Unión en contra de una ley o acto de una autoridad del Estado que a su estimación resulta inconstitucional por ser violatorio de garantías individuales consagradas en la Constitución federal, lo que significa que la autoridad de amparo no puede actuar de forma oficiosa, es decir no puede iniciar un juicio sin que exista petición de parte que ponga en movimiento la maquinaria jurisdiccional federal y, por ende se inicie un juicio de amparo."⁵

En consecuencia, de lo anteriormente transcrito tendremos presente que el Juicio de Amparo jamás puede operar oficiosamente, y por lo mismo, para que nazca es indispensable que lo promueva una persona que se considera afectada razón por la cual el Juicio de Amparo sólo puede surgir a la vida jurídica a través de la excitativa que se haga ante los tribunales competentes.

Chávez Castillo, Raúl, Diccionario Jurídico Harla, Editorial Harla, México, 1997, p.28.

Por tanto, el principio consagrado en la fracción I del artículo 107 de la Carta Magna, que expresa que "El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada", no tiene excepciones y, por ende, rige en todo caso.

1.2.2. EXISTENCIA DEL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

"Esta base constitucional consiste en que para que proceda el juicio de amparo debe existir necesariamente un agravio. Ahora bien, para que se produzca un agravio requiere forzosamente de cuatro elementos que son:

a) Elemento material u objetivo.- Que consiste en el daño o perjuicio inferido a cualquier gobernado en relación con las garantías constitucionales de que es titular.

b) Elemento subjetivo pasivo.- Que lo integra la persona a quien la autoridad infiere el agravio.

c) Elemento subjetivo activo.- Se integra por la autoridad que al realizar un hecho positivo o negativo infiere el agravio a un gobernado.

d) Elemento formal.- Consiste en el precepto constitucional que ha sido violado por la autoridad que realiza el agravio al gobernado, y que se encuentra tutelado por el juicio de garantías.

Es claro que el concepto de daño o perjuicio que se tiene en el juicio de amparo, es distinto al que se entiende en el derecho civil, habida cuenta de que en el amparo debe de existir una violación a las garantías individuales de una persona, ya sea porque se vean mermadas o menoscabadas.

Asimismo, el agravio debe de ser personal directo y objetivo. El que sea personal significa que la persona que intente la acción de amparo debe ser precisamente el titular de los derechos subjetivos públicos que la Constitución otorgue a favor del gobernado. El que el agravio sea directo implica el menoscabo de esos derechos subjetivos públicos que el gobernado tiene, y que mediante la ley o acto de autoridad le deben de

afectar necesariamente a su titular, y a ninguna otra persona. El hecho de que el agravio tenga que ser objetivo significa que de un análisis que realice la autoridad de amparo encuentre que efectivamente se han violado en perjuicio del quejoso esas garantías individuales de las que es titular, razón por la cual no ha de tomarse en cuenta los pensamientos o cuestiones de índole subjetiva que el quejoso o la autoridad responsable tomen en cuenta, ya que el agraviado, precisamente por ello, interpone el juicio de amparo mediante un criterio subjetivo, y la autoridad responsable interviene en el amparo con un carácter subjetivo, pues piensa que no ha violado ninguna garantía en perjuicio del gobernado, y en estas condiciones, debe decirse que ambas partes exponen lo que a su juicio puede resultar una violación o no a las garantías individuales de la persona que interpone el juicio de amparo, pero que será únicamente la autoridad que conozca del amparo la que determine, con base en los conceptos de violación formulados por el quejoso y en los razonamientos expuestos por la autoridad responsable si existe o no tal agravio. Pero para que la autoridad determine si existe o no el agravio, generalmente lo tendrá que realizar en la sentencia que se dicte en el juicio de amparo, lo que implica un análisis de fondo, por lo

cual deberá tramitarse el juicio hasta concluir con la sentencia, en lo cual la autoridad que conozca del amparo resolverá sobre la existencia del agravio a que aludimos; y que excepcionalmente podrá determinarse sin haberse tramitado el juicio."⁶

"El principio de existencia de un agravio personal y directo consiste en que la violación que cometa la autoridad responsable al quejoso, se traduzca en un daño o perjuicio en su esfera jurídica de éste y que dicho daño o perjuicio sea actual o inminente no de carácter incierto o futuro. La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha sustentado que ese daño o perjuicio que sufra el quejoso se deberá interpretar como ofensa a sus derechos y no en el concepto de menoscabo y deterioro en su patrimonio."⁷

"El artículo 107 constitucional exige en su fracción I, que el juicio de amparo se siga siempre a instancia de parte agraviada. Mientras que el artículo 4° de la Ley de Amparo reglamenta tal fracción corroborando que quien promueve el amparo lo hace porque le perjudica la ley o acto que reclama.

⁶ Chávez Castillo, Raúl, op. cit., pp. 57 y 58.

⁷ Díez Quintana, Juan Antonio, op. cit., p. 6.

De no existir tal agravio que requiere el artículo 4° de la Ley de amparo el juicio que se instaure en esos casos decretará improcedente en términos de lo dispuesto en las fracciones V, VI del artículo 73 de la Ley de Amparo que a continuación se transcriben:

"Artículo 73. - El Juicio de Amparo es improcedente:

Fracción V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

Fracción VI. Contra las leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio."

El vocablo "agravio" es la ofensa o perjuicio que hace a uno en sus derechos e intereses. Se estima idónea esta acepción para utilizarla respecto del agravio que se produce en materia de amparo. Por tanto, el agravio es la presunta afectación a los derechos de una persona física o moral, dentro de la hipótesis del artículo 103 constitucional."

* Arellano García, Carlos, op. Cit. P.361.

"El principio que nos ocupa es una de las bases fundamentales que rigen el Juicio de Amparo consagrada en la Constitución y reglamentada en el artículo 4°. de la Ley de Amparo que significa que sólo podrá promover dicho juicio aquel a quien perjudique una ley o acto de autoridad, debiendo ser él titular de la garantía individual que se estime violada y que exista menoscabo en los derechos subjetivos públicos del mismo, cuya afectación debe de recaer forzosamente en él."⁹

"Para concluir se estima que no deja de tener importancia práctica principalmente, la cuestión que consiste en determinar si la existencia de los daños o perjuicios constitutivos del agravio queda a la apreciación del quejoso, o si el juzgador constitucional pueda sustituirle a éste en la estimación correspondiente".¹⁰

Ahora bien, el agravio, para que pueda ser causa generadora del juicio de amparo, necesita ser personal, es decir, que recaiga precisamente en una persona determinada, bien sea física o moral. Por ende, todos aquellos daños o

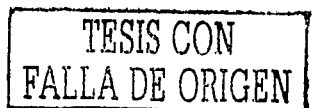
⁹Chávez Castillo, Raúl., Diccionario Jurídico Harla, op. Cit., p.3

perjuicios en que puede manifestarse el agravio, que no afecten a una persona concretamente especificada, no pueden reputarse agravios desde el punto de vista constitucional, no originando, por tanto, la procedencia del amparo.

Además de la personal determinación del agravio, éste debe ser directo, es decir, de realización presente, pasada o inminente futura. En consecuencia, aquellas posibilidades o eventualidades en el sentido de que cualquier autoridad estatal cause a una persona determinada un daño o un perjuicio, sin que la producción de éste sea inminente o pronta a suceder, no puede reputarse como integrantes del concepto de agravio, tal como lo hemos expuesto, para hacer procedente el juicio de amparo.

Se estatuye en esta base fundamental que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de "parte agraviada", esto es, que sólo puede promoverse por la parte "a quien perjudique el acto o la ley que se reclame".

"Burgoa Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, Trigesimo Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1996, p. 273.



Principio que da la seguridad de que sólo se otorgará el amparo y protección de la justicia federal a las personas que han sido afectadas en su esfera jurídica a través de la violación a sus garantías individuales y no solo eso sino que requiere que el agravio vaya dirigido en contra de quien promoviere el juicio de amparo y que éste sea el titular de la garantía individual que considere violada.

1.2.3. PRINCIPIO DE PROSECUCIÓN JUDICIAL.

"Este principio se encuentra contenido en el primer párrafo del artículo 107 constitucional al disponer que:

"Artículo 107 constitucional.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determina la ley..."

Por consiguiente, este párrafo remite a la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, en donde se encuentra el trámite e instituciones jurídicas que han de seguirse para los dos tipos de amparo que existen, así como las formas de orden jurídico que en la misma Ley se establecen, ya que es fundamental para la resolución de un juicio de amparo

el que se hayan seguido los procedimientos y formas aludidos, porque de otra manera no podría determinarse si hay esa violación constitucional que alegue el quejoso."¹¹

"A mayor abundamiento ¿En qué consiste el principio de prosecución judicial?

En que el juicio de amparo habrá de sujetarse a un procedimiento y formas del orden jurídico de tal suerte, que la reclamación hecha valer contra actos de una autoridad por razón que le han violado al gobernado sus garantías individuales, deberá sustanciarse en un procedimiento judicial, en el que se cumplan todas las formalidades del mismo (artículo 107 1er. párrafo)."¹²

"Por tanto el principio de prosecución judicial consiste en la obligación por parte de la autoridad de amparo de sujetar la promoción, tramitación y resolución del juicio de amparo a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine su ley reglamentaria."¹³

¹¹ Chávez Castillo, Raúl, op. cit. p.58.

¹² Díez Quintana, Juan Antonio, op. cit. p.7.

¹³ Chávez Castillo, Raúl, op. cit. p. 43.

Considero que con el multicitado principio se ha establecido el propósito de esclarecer cualquier situación jurídica dudosa que se plantee y por tanto debe seguirse el juicio de garantías en los términos que la Ley de Amparo y la Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación prevén para su tramitación y resolución.

Lo anterior significa que la autoridad de amparo debe ceñirse a lo previsto por la ley reglamentaria en cuanto a los procedimientos y formas de llevar a cabo la substanciación del juicio de garantías.

1.2.4. PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

" Este principio surge en la Constitución Federal de 1847, creado por MARIANO OTERO, por lo que se ha denominado Fórmula Otero, conocida también como el principio de relatividad de las sentencias de amparo, constituye una base constitucional, establecida en la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que rige en las sentencias que se dicten en el juicio de amparo. Ahora bien, ¿Cuál será la relatividad de las sentencias de amparo?.

La sentencia que dicte un Tribunal de la Federación que anule una ley o acto violatorio, es relativa si sólo anula en particular, esto es, si solamente protege a quien obtuvo una sentencia a su favor, o sea, lo extrae del común de los casos colocándolo en una situación particular, privilegiada, de tal suerte que esa sentencia relativa en nada beneficiará a las personas ajenas a la queja. En este orden de ideas, si la sentencia no fuera relativa, en otras palabras, fuera general o absoluta, beneficiaría tanto al que impugno la ley o el acto violatorio de garantías, como a aquél que no lo hizo pero que se encuentra afectado por dicha ley o acto.

La sentencia de amparo que tuviera un alcance general o absoluto anularía la ley o el acto violatorio de garantías en su generalidad, lo que implicaría que lo dejara sin efecto respecto de todos aquellos cuya situación jurídica encuadrara dentro de lo previsto en esa ley o acto inconstitucional quedando invalidado totalmente. A contrario sensu, la sentencia relativa anula la ley o el acto violatorio de garantías en el caso concreto, particular, sustrayéndolo de otros casos iguales que puede comprender esa ley o acto a que se ha hecho referencia.

Esta base constitucional, que diversos autores estiman que fue creada por Mariano Otero e implantada en el Acta de Reformas de 1847, fue ideada por Manuel Crescencio García Rejón en el proyecto de Constitución Yucateca de 1840, aprobado por el congreso del Estado el 31 de marzo de 1841, que a continuación se transcribe:

Artículo 53.- Corresponde a este tribunal reunido: 1° Amparar en el goce de sus derechos a los que pidan protección contra leyes o decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del gobierno o del Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a amparar al agraviado en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas...

Como se puede advertir, del precepto de la Constitución del Estado de Yucatán, ya existía un esbozo de lo que posteriormente sería el principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo que aparece del voto particular de Mariano Otero, el 5 de abril de 1847, e insertado en el

proyecto del acta constitutiva y de reformas de 1847, que en su artículo 19 dice:

Artículo 19.- Los tribunales de la federación ampararán a cualquier habitante de la república, en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta constitución y las leyes generales, contra todo ataque de los poderes Ejecutivo y Legislativo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto a la ley o acto que lo motivare.

La Fórmula de Otero o principio de relatividad de los efectos de las sentencias de amparo, con términos casi idénticos, a pasado a formar parte de los artículos 102 de la Constitución Federal de 1857, 107, fracción II, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, y 76 de la Ley de Amparo en vigor, los que a continuación se reproducen:

Artículo 102. - Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare.

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I.....

II. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare...

Artículo 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales



que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare.

Así, el principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo no afecta favorablemente más que a quienes fueron parte en el juicio de amparo, única y exclusivamente por lo que atañe a su relación con el acto reclamado y sólo con él."¹⁴

"En síntesis, el principio de relatividad significa que si un individuo promoviere un amparo contra una ley, y para el caso de que le fuere éste otorgado por considerarla el órgano de control, que fuese violatoria de sus garantías individuales, sólo lo beneficiaría exclusivamente al mismo en la sentencia, sin que ninguna otra persona pudiera prevalerse de ella."¹⁵

"Por otra parte, lo que viene a corroborar el principio de relatividad en las sentencias en materia de amparo, es la circunstancia de que sus efectos sólo se refieren a la

¹⁴ Chávez Castillo, Raúl op. cit. pp.58 y ss.

¹⁵ Díez Quintana, Juan Antonio, op. cit. p. 7



autoridad o autoridades que hayan figurado como responsables o demandadas en el juicio respectivo, y que por lo que respecta a las demás, que en éste no hayan tenido injerencia alguna, aún cuando pretendan ejecutar o ejecuten el mismo acto tildado de inconstitucional en la hipótesis del artículo 103 de la Ley Suprema no son afectadas en cuanto a su actuación.

De lo transcrito en el párrafo que antecede se presenta en la actualidad una notoria variación que se contiene en la siguiente tesis jurisprudencial:

Apéndice al tomo CXVIII, Tesis 406, correspondiente a la tesis 101 de la compilación 1917-1965 y 99 del Apéndice 1975, Materia General.

"Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones debe intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 10 de la ley orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de ese fallo".

Interpretando debidamente la tesis que precede, se llega a la conclusión de que no toda autoridad está obligada a acatar una resolución constitucional o suspensiva dictada en un juicio de amparo en el que no haya sido parte, sino únicamente aquella

que por razón de sus funciones, deba intervenir en la decisión judicial correspondiente."¹⁶

Es importante resaltar que la regla general es que sólo intervengan en el amparo las autoridades que se señalan como responsables, sin embargo existen variaciones según la tesis transcrita que indica que no sólo intervendrán las autoridades que se señalen, sino que puede intervenir cualquier otra autoridad que por sus funciones tenga que intervenir en la prosecución del juicio.

"En conclusión cabe señalar que el mencionado principio de relatividad a que hemos hecho alusión se desarrolla dentro del principio de derecho denominado "res inter alios acta" que limita los efectos jurídicos de los actos jurídicos a los sujetos que participaron en el correspondiente negocio jurídico."¹⁷

El principio de relatividad de las sentencias, como ya se apuntó, llamado también "Fórmula Otero" en virtud de que si bien lo esboza la Constitución Yucateca de 1841, fue Don

¹⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio, op. cit, p.283

¹⁷ Atellano García, Carlos, op. cit, p.385.

Mariano Otero el forjador del principio. En el principio que se examina, se advierte que el efecto de la sentencia que conceda la protección de la justicia federal sólo beneficiará al quejoso; en el caso especial sobre el que verse la queja de manera tal que, quien no haya sido expresamente amparado no podrá beneficiarse con la apreciación que acerca de la inconstitucionalidad del acto reclamado haya expresado el juzgador de amparo en la mencionada sentencia.

Por lo expresado en el párrafo que antecede pienso que es acertado determinar que la resolución sólo tiene el carácter de verdad legal para quienes fueron partes en la controversia y no para terceros ajenos sin embargo este principio contiene la excepción que lo transforma en la idea contraria, y que se transcribe en la siguiente tesis jurisprudencial:

Apéndice al tomo CXVIII, Tesis 406, correspondiente a la tesis 101 de la compilación 1917-1965 y 99 del Apéndice 1975, Materia General.

"Las ejecutorias de Amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones debe intervenir en su ejecución, puesto que atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de Amparo, sino cualquiera otra

autoridad que por sus funciones tenga que intervenir en la ejecución de ese fallo."

1.2.5 PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO.

"Se ha afirmado que el juicio de amparo tiene una naturaleza extraordinaria, y por tanto, sólo procede respecto de los actos definitivos, lo que significa que en contra de dichos actos no existe ningún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puede ser modificado o reformado, tal principio se encuentra contenido en el artículo 107 constitucional, fracción III, incisos a) y b).

Existen excepciones respecto al principio que se analiza, ya que no es necesario que se agote ningún recurso previo para la interposición del amparo, aún cuando la ley que rige el acto lo establezca; tales casos de excepción son los siguientes:

a) Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional.

b) Cuando se reclame en el Amparo un auto de formal prisión, acorde a lo previsto en la tesis de jurisprudencia número 64, inserta a fojas 504, de la segunda parte del apéndice citado que expresa.

Auto de Formal Prisión, procedencia del amparo contra él, si no se interpuso recurso ordinario. Importante en verdad resulta el que si se interpuso recurso de apelación y amparo indirecto en contra del auto de formal prisión se desista el quejoso del recurso de apelación, de tal manera que hará procedente el amparo, pero es necesario que conste en forma fehaciente en el procedimiento constitucional, esto es, que se exhiba constancia certificada expedida por la autoridad que conozca del recurso de apelación, en el sentido de que se ha tenido por desistido al apelante (quejoso en el amparo) de dicho recurso; Pues de otra forma el amparo seguirá siendo improcedente por violación al principio de definitividad sancionada en el artículo 73, fracción XIV de la Ley de Amparo.

c) En materia civil cuando el quejoso reclama en el Amparo la falta de emplazamiento y todas las consecuencias que surjan del mismo, no es necesario agotar el principio citado.

ch) Cuando el quejoso es tercero extraño al procedimiento o juicio origen del amparo, de acuerdo con lo establecido en la fracción VII del artículo 107 constitucional y artículo 73 fracción XIII de la ley de amparo.

d) En materia administrativa si el acto reclamado carece de fundamentación, conforme a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XV del artículo 73 de la ley de amparo haciéndose la aclaración que es sólo contra actos de autoridades administrativas.

e) Igualmente en materia administrativa, si la ley de donde emana el acto reclamado exige más requisitos que los que la ley de amparo señala para la procedencia de la suspensión del acto reclamado, encontrándose su fundamento constitucional en la fracción IV del artículo 107 del pacto federal.

f) En cualquier materia cuando el acto reclamado consiste en una ley que se estime inconstitucional, tal como lo prevé el artículo 73 fracción XII tercer párrafo de la ley de amparo."¹⁸

"Por tanto se hace referencia al principio de definitividad cuando el individuo que ha sufrido por parte de la autoridad una violación a sus garantías, deberá previamente al reclamar esa violación por la vía de amparo, agotar los recursos legales o medios de defensa ordinarios, que la ley

¹⁸ Chávez Castillo Raúl, op. cit, pp. 63 y 64.

secundaria establezca, ya que de no hacerlo, el juicio de amparo no podrá instaurarse (artículo 107 fracción III inciso a)."¹⁹

Maneja claramente el autor la necesidad de agotar todos los medios de defensa que nos otorgan las leyes secundarias antes de promover el amparo pues de lo contrario no prosperara la interposición del juicio de amparo. violación al principio de definitividad.

"El principio mencionado se fundamenta en la naturaleza misma del amparo. En efecto, como advertimos en otra oportunidad, éste es un medio extraordinario, sui generis, como ya lo ha hecho notar la Suprema Corte, de invalidar los actos de las autoridades, en las distintas hipótesis de su procedencia, lo cual significa que sólo prospera en casos excepcionales cuando ya se hayan recorrido todas las jurisdicciones y competencias, a virtud del ejercicio de los recursos ordinarios.

Además, el recurso ordinario, cuyo ejercicio previo al amparo deba ser un requisito que el agraviado satisfaga antes

¹⁹ Diez Quintana, Juan Antonio, op. cit., p.7.

de acudir a la justicia federal, debe tener lugar legalmente dentro del procedimiento judicial del cual emane el acto impugnado, por lo que, cuando los daños y perjuicios que se causen a una persona puedan ser reparados por algún otro medio jurídico que importe una acción diversa de la que dio motivo a dicho procedimiento, el juicio constitucional procede aunque no se hubiere esgrimido con antelación tal defensa."²⁰

"En el diccionario de nuestra lengua española, la palabra "definitivo" alude a aquello que se decide, resuelve o concluye. Por su parte, la ley de amparo, en las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 73 plasma el principio de definitividad conforme al siguiente texto literal:

Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo

²⁰ Burgoa Origuela, Ignacio, op. cit. P.283

107 constitucional dispone para los terceros extraños. Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución;

XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente el acto en sí mismo considerado sea o no

susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley. No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación."²¹

Puesto que el amparo es, como anteriormente ha quedado precisado, un juicio extraordinario, de que dispone la persona para proteger sus derechos fundamentales contra un acto o ley inconstitucional emitido por las autoridades del Estado resulta que, antes de intentarlo, se agoten por parte del interesado todos aquellos recursos ordinarios tendientes a modificar, revocar o nulificar los actos que lesionen los derechos del gobernado.

Pero el principio que se analiza tiene varias excepciones que hacen posible que, a pesar de que carezca de definitividad el acto o ley que se reclama en amparo, sea combatible en el juicio constitucional, excepciones que debido a la importancia que tienen, resulta lógico promover directamente nuestro juicio de garantías sin necesidad de agotar previamente recurso ordinario, precisamente en razón de la naturaleza de los actos

²¹ Arellano García, Carlos., op. cit. pp 364 y ss.

que se reclaman, como los que ya se han citado en este mismo apartado.

1.2.6. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

"El principio de estricto derecho consiste en que la sentencia que se dicte en el juicio de amparo la autoridad federal únicamente deberá tomar en consideración los conceptos de violación aducidos por el quejoso en su demanda, sin poder comprender otras cuestiones que no fueron planteadas en la misma.

Este principio, a nuestro criterio, no puede considerarse ya como una base constitucional del juicio de amparo, en virtud de que lo que antes se establecía como una excepción al mismo, que es la suplencia en la deficiencia de la queja, ya se encuentra plenamente regulada en el párrafo segundo de la fracción segunda del numeral 107 de la Constitución general de la república, al prevenir la obligación de suplir la deficiencia de la queja en los términos que disponga la ley de amparo. Entonces, en este orden de ideas ¿Cuál principio de estricto derecho?, que ni siquiera puede inferirse, dado que, antiguamente la suplencia de la queja sólo entrañaba una

excepción al principio de estricto derecho y en la actualidad ya no, porque si leemos con detenimiento lo que establece el artículo 76 Bis de la ley en la materia, como veremos a continuación, la suplencia en la deficiencia de la queja va más allá de lo que cualquiera podría suponer, pues prácticamente en todas las materias aparece y en algunos casos hasta parece que se deja al arbitrio de la autoridad que conoce del juicio de amparo el determinar cuando se debe aplicar o no.

Lo que los tratadistas aún consideran como excepciones al principio de estricto derecho, que es la suplencia en la deficiencia de la queja, y que nosotros lo mencionamos como un principio, debemos estudiarlo a la luz del artículo 76 Bis de la ley de amparo lo que haremos acto continuo:

Artículo 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II.- En amparo penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley.

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará a favor del trabajador.

V.- A favor de los menores de edad o incapaces.

VI.- Entre otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa."²²

De este modo, resulta claro observar que lo contemplado en el texto constitucional no es el principio de estricto derecho, sino la suplencia de la deficiencia de la queja, misma que se consagrará en el párrafo segundo de la fracción segunda del artículo 107 constitucional.

"El principio de estricto derecho no rige la procedencia del amparo, sino que impone una norma de conducta al órgano de control, consistente en que, en los fallos que aborden la

²² Chávez Castillo, Raúl, op. cit., pp. 64 y 65.

cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías, sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos.

En su faceta opuesta, el citado principio equivale a la imposibilidad de que el juzgador de amparo supla la deficiencia de la demanda respectiva, colme las omisiones en que haya incurrido el quejoso en la parte impugnativa de los actos reclamados, o de que lo sustituya en la estimación jurídica de dichos actos desde el punto de vista constitucional.

El principio de Estricto Derecho no se establece directamente en la Constitución. Sin embargo, interpretando a contrario sensu los párrafos segundo y tercero de la fracción II de su artículo 107, que prevén la facultad de suplir la deficiencia de la queja, se infiere que, fuera de los casos en que dicha facultad es ejercitable, opera el citado principio."²³

El maestro Burgoa determina que aún cuando no se contempla expresamente en nuestra ley fundamental el principio de estricto derecho debemos interpretarlo en sentido contrario a

²³ Burgoa Orihuela, Ignacio, op.cit, p.297.

lo que establecen los párrafos segundo y tercero del artículo 107 constitucional, por ende, operará por exclusión.

"En la Ley de Amparo se hace mención a contrario sensu, en el artículo 79, del principio de Estricto Derecho:

Artículo 79.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los agravios y conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."²⁴

No es precisamente el principio de Estricto Derecho el que contempla nuestra ley fundamental sino más bien la suplencia de la deficiencia de la queja que se consagra en el párrafo segundo del numeral 107 constitucional en relación con lo que menciona el maestro Carlos Arellano García debe decirse que lo

²⁴ Arellano García, Carlos, op. cit., p.337.

inexacto de lo que sostiene a virtud de que la figura que contempla el artículo 79 de la Ley de Amparo no es la Suplencia de la Deficiencia de la Queja sino la Suplencia del Error o la Ignorancia de la parte agraviada de donde resulta que no es lo mismo Suplencia de la Deficiencia de la Queja y Suplencia del Error o Ignorancia de la parte agraviada que tienen una naturaleza jurídica distinta pues mientras que la Suplencia de la Deficiencia de la Queja es suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que la ley establece y en cambio la Suplencia del Error o la Ignorancia de la parte agraviada es corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los agravios y conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

Como se puede advertir no es lo mismo Suplencia de la Deficiencia de la Queja a Suplencia de Error o Ignorancia de la parte agraviada que tiene una connotación distinta y por ende

consecuencias jurídicas distintas, en la primera la autoridad de amparo aplicando la ley determina que existen violaciones en contra del quejoso que no las alega en su demanda, pero que por encontrarse en los supuestos de la ley suple tales deficiencias concediendo la protección federal solicitada, en tanto que la segunda la Suplencia del Error o la Ignorancia de la parte agraviada la autoridad no suple deficiencias en los conceptos de violación o agravios, sino únicamente en la cita de los preceptos constitucionales violados pero como lo indica el numeral 79 de la ley de amparo sin cambiar los hechos de la demanda.

CAPITULO II.

LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO.

La suspensión del acto reclamado en el proceso de amparo reviste tal importancia que, en muchos casos, sería inútil todo el sistema constitucional ideado para proteger las garantías individuales enunciadas, si paralelamente al proceso mismo no se hubiere considerado dicha suspensión; de ahí que algunos autores le dan tanta importancia como al juicio mismo, pero debe advertirse que la suspensión es una cuestión incidental que de ninguna manera podría elevarse al rango de un proceso autónomo a la altura del propio amparo.

2.1. CONCEPTO.

"La suspensión en el amparo se puede definir como la institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo hasta que legalmente se pueda continuar tal acto o hasta que se decrete la

inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoriada."²⁵

Podemos puntualizar que la suspensión tiene como misión principal paralizar la ejecución del acto reclamado hasta en tanto se resuelva de manera definitiva en la sentencia ejecutoria, así con el otorgamiento de la suspensión se le evitan al agraviado daños y perjuicios que pueda sufrir con la consumación del acto que reclama ante la autoridad federal.

"La suspensión es un incidente, por medio del cual el órgano de control constitucional resuelve por sentencia interlocutoria, que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, hasta en tanto sea resuelto el fondo del asunto, esto es, que se resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados"²⁶

"A mayor abundamiento la suspensión del acto reclamado es un incidente que se lleva por cuerda separada delante los mismos jueces competentes que conocen del amparo y que permite conservar la materia del mismo, hasta la decisión del órgano

²⁵ Arellano García, Carlos, op.cit., 544.

²⁶ Díez Quintana, Juan Antonio, op.cit., p.55

jurisdiccional respecto al fondo del asunto, es decir, hasta que se declare la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto.

De este modo, el juez o tribunal encargado de conocer del amparo, antes de resolver el fondo, debe tramitar el incidente de suspensión cuando lo hay, ya que dicho incidente, al conservar la materia del juicio, está íntimamente ligado con el proceso."⁷

De la reproducción anterior se puede advertir que la importancia de la suspensión esta íntimamente ligada con la materia objeto de la controversia, es por ello que el tribunal está obligado a tramitar el incidente de suspensión, ya que dicho incidente conserva la materia del juicio.

"La suspensión del acto reclamado es un incidente por virtud del cual el acto que se reclama queda en suspenso, mientras se decide si es violatorio de la Constitución; es un medio más de protección que dentro del procedimiento de amparo, concede la ley a los particulares; así el juez ante quien se

⁷ González Cosío, Arturo, op cit, p. 219.

presenta la demanda, antes de estudiar el caso que se lleva a su consideración, antes de recibir prueba alguna, antes de saber si existe alguna violación constitucional, suspende la ejecución del acto, mediante un procedimiento sumarísimo, que se reduce a una audiencia, en que se oye al quejoso, a la autoridad responsable y al Ministerio Público, pronunciando en el mismo acto, la resolución correspondiente; tratándose de ciertos actos, ni siquiera este procedimiento sumarísimo tiene lugar, pues la suspensión se concede al presentarse la demanda."²⁸

Es importante hacer notar que el incidente de suspensión se tramita en un procedimiento sumarísimo en el que se lleva a cabo el desahogo de una audiencia que les permite a las partes ser oídos y presentar pruebas a efecto de que sean consideradas para el otorgamiento de la medida provisional, así como lo plasma el ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Don Juventino Castro se permite que el acto que se reclama quede en "suspensio", hasta en tanto se resuelve la controversia principal de el juicio de amparo.

²⁸ Castro y Castro, Juventino, Garantías y Amparo, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1986, p.479.

Por su parte, Don Ignacio Burgoa define la suspensión en la siguiente forma: "es aquel proveído judicial, creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado."²⁹

Conforme a lo previsto por el maestro Ignacio Burgoa la suspensión emana de un proveído judicial el cual se encarga de paralizar temporalmente y de manera limitada los efectos del acto reclamado impidiendo que se realicen consecuencias que sean irreparables para el quejoso, en tanto se resuelve el fondo del asunto planteado ante las autoridades federales.

"Gramaticalmente la palabra suspensión significa detener o diferir por algún tiempo una acción u obra; equivale, pues, a paralizar algo que esta en actividad en forma positiva, y es precisamente en este sentido en el que la emplea la Ley de Amparo, es decir, va a ser objeto de la detención temporal del

²⁹ Burgoa Orhueta, Ignacio, op. cit. p.683.

acto cuya inconstitucionalidad se reclama, haciéndolo cesar, si la ejecución ya se ha iniciado o impidiendo su comienzo, cuando aún no se ha realizado."³⁰

Se detalla la importancia que reviste detener el acto reclamado, permitiendo salvaguardar la materia en debate dentro del juicio constitucional.

Del estudio efectuado respecto de los diversos criterios relacionados a la suspensión se desprende en general que se trata de un incidente cuya finalidad es paralizar el acto reclamado, impidiendo su realización toda vez que de consumarse quedaría sin materia el ya multicitado juicio de garantías.

En suma, esta figura se establece para evitar que el agraviado sufra daños o perjuicios de difícil reparación. Ahora bien de lo anteriormente transcrito podemos diferenciar el incidente de suspensión de la sentencia de amparo anotando lo siguiente: La suspensión tiene como objetivo mantener viva la materia de amparo y evitar daños y perjuicios al agraviado, en tanto que la sentencia tiende a restituir al quejoso en el goce

³⁰ Gongora Pimentel, Genaro David y Saucedo Zavala, María. La Suspensión del Acto Reclamado. Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1998, 122.

de las garantías que le fueron violadas, restableciendo las cosas al estado que tenían antes de la violación.

2.2. OBJETO.

"La suspensión del acto reclamado tiene por objeto primordial mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado, la protección de la justicia federal."³¹

"El incidente de suspensión tiene por objeto estudiar si se concede o niega la suspensión provisional o definitiva, esto es, si se dicta o no la orden para que las autoridades responsables no ejecuten el acto reclamado."³²

³¹ Castro y Castro, Juventino, op. cit., p. 479.

³² Rosales Aguilar, Rómulo, Formulario del Juicio de Amparo, Séptima edición, Editorial Porrúa, México, 1993, p. 167.

"La suspensión tiene por objeto paralizar los efectos del acto reclamado manteniendo las cosas en el estado que guarden en el momento de decretarse."¹¹

Es importante resaltar la importancia que los autores le brindan a esta figura (la suspensión), pues de sus palabras se infiere categóricamente que "sin esta institución" podría consumarse el acto reclamado de manera irreparable dejando al agraviado en estado de indefensión, y en estos casos de nada le servirán al quejoso intentar la acción de amparo.

"La suspensión del acto reclamado tiene como objeto primordial mantener viva la materia de amparo. Esto se logra impidiendo que el acto se consume irreparablemente, antes de que se haya resuelto en forma definitiva, si tal acto es o no contrario a la constitución, pues si tal consumación ocurre no pueden volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación, como sucede en no pocas ocasiones, en el caso en que no se conceda el amparo. La suspensión no tiene como único objeto mantener viva la materia de amparo. También se propone

¹¹ Padilla, José R. Simopsis de Amparo. Primera Impresión, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1977, p. 301.

evitar al agraviado durante la tramitación del juicio de amparo los perjuicios que la ejecución del acto pudieran causarle."¹⁴

"Por más que se reconozca al juicio de amparo su carácter extraordinario y a pesar y a pesar de que en su práctica trata de tener toda la rapidez necesaria, sin el incidente de suspensión el juicio se vería completamente inutilizado, puesto que es humanamente imposible resolver de inmediato todos los negocios en la materia.

Por ello se puede decir, que si la finalidad del amparo es proteger al individuo de los abusos del poder; la de la suspensión es protegerlo mientras dure el juicio constitucional.

Se advierte que la suspensión anticipa de algún modo los efectos protectores del amparo impidiendo la ejecución del acto violatorio en perjuicio del agraviado, por ello se considera que el incidente de suspensión tiene los efectos de un amparo provisional."¹⁵

¹⁴ Góngora Pimentel, op. cit, p.2

¹⁵ González Cosío, Arturo, op. cit, p. 220.

Así, de lo antes anotado se puntualiza que los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarse y no el de restituir las cosas, pues este efecto sólo le corresponde a la sentencia cuando resuelve sobre el fondo del asunto.

"La suspensión del acto reclamado es una medida cautelar por la que se paraliza la ejecución de los actos reclamados con la finalidad de conservar la materia del juicio y evitar al quejoso o agraviado daños o perjuicios de difícil o, inclusive, de imposible reparación que le pudiera ocasionar la ejecución de dichos actos."³⁶

Se trata simplemente de paralizar la actividad que desarrollan o intentan desarrollar las autoridades responsables en relación con el acto reclamado.

"La suspensión tiene como objeto el acto reclamado. Sus consecuencias, son dejar las cosas en el estado en que se

³⁶ Chávez Castillo, Raúl, Diccionario Jurídico Harla, op cit. P. 54.

encuentran. No restituye al gobernado en el uso y goce de las garantías individuales"¹⁷

Como puede advertirse del estudio del presente tema todos los autores coinciden con el objeto que tiene la suspensión dentro del juicio de amparo y que consiste en mantener viva la materia del amparo, esto se logra impidiendo que el acto se consuma irreparablemente antes de que se haya resuelto en forma definitiva, si tal acto es o no contrario a la Constitución, pues si tal consumación ocurre, podría no volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Por ello se puede decir, que la finalidad de la suspensión es proteger al agraviado durante el tiempo que dure el juicio constitucional. Es importante aclarar que no por el hecho de existir la suspensión se debe otorgar, esto significa que puede negarse también.

¹⁷ Mancilla Ovando, Jorge Alberto, El Juicio de Amparo en Materia Penal. Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1993.

2.3. PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL.

El artículo 107 constitucional establece los procedimientos y formas de orden jurídico a que habrá de sujetarse la ley secundaria en materia de suspensión, las fracciones X y XI del numeral en cuestión disponen el procedimiento.

Artículo 107...

I a IX...

X "Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la

otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;"

De los dos párrafos transcritos, de la fracción X del artículo 107 constitucional puntualizamos:

1.- El precepto constitucional consagra la prerrogativa a favor de los quejosos, consistente en la suspensión de los actos reclamados.

2.- Se deja amplio margen de libertad al legislador secundario para fijar los casos, condiciones y garantías correspondientes para el otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados;

3.- Los criterios orientadores para la fijación de los casos, condiciones y garantías en el otorgamiento de la suspensión deben girar alrededor de las siguientes nociones: la naturaleza de la violación alegada; la dificultad de la reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con la ejecución de los actos reclamados; los daños y perjuicios que pueda sufrir el tercero perjudicado con la suspensión, tales

daños y perjuicios deberán garantizarse mediante fianza tal y como lo previene el segundo párrafo de la fracción X del artículo en comento; así también debe estudiarse el interés público dado que hay múltiples ocasiones en que la sociedad está interesada en la subsistencia de los actos reclamados mientras no se ha declarado su inconstitucionalidad.

En materia penal se considera la suspensión provisional del acto reclamado, en tratándose de actos consistentes en ordenes de aprehensión, siempre que el delito que se atribuya al quejoso no sea de los considerados como graves por la legislación aplicable, debiéndose además, tomar las medidas pertinentes para que en el caso de que el quejoso no obtenga una sentencia favorable puede ser devuelto a la autoridad responsable, cabe señalar que estas reglas son también tomadas en consideración al momento de decretar la suspensión definitiva

4.- En el segundo párrafo de la fracción X del artículo 107 constitucional se previene el requisito de la fianza para que se pueda suspender una sentencia definitiva en materia civil pero, al mismo tiempo se prevé la posibilidad de una

contrafianza para llevar a cabo la realización del acto reclamado.

La siguiente fracción del artículo 107 constitucional determina:

XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los tribunales colegiados de circuito, y la propia autoridad responsable decidirá al respecto; en todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los juzgados de distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito."

A la fracción XI transcrita, se le formulan los siguientes comentarios:

1.- La autoridad competente para conocer de la suspensión es diferente en los amparos directos y en los amparos indirectos.

2.- En los amparos directos en caso de ser a petición de parte la suspensión deberá solicitarse ante la propia autoridad responsable.

3.- A la autoridad responsable en los casos, en los casos de que el amparo promovido sea directo, es a quien le corresponde decidir sobre la suspensión solicitada.

4.- En los amparos directos la demanda debe presentarse ante la autoridad responsable. La demanda debe acompañar copias de ella para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una copia más para el expediente.

5.- En el amparo indirecto, el conocimiento y resolución de la suspensión están conferidos a los jueces de distrito o a los Tribunales Unitarios de Circuito.

2.4. PROCEDENCIA LEGAL.

Las disposiciones legales que reglamentan la suspensión del acto reclamado se encuentran comprendidas del artículo 122 al 144 de la Ley de Amparo, preceptos que estudiaremos a continuación:

ART.122. L.A.. "En los casos de la competencia de los jueces de distrito, la suspensión del acto reclamado se

decretará de oficio o a petición de parte agraviada con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo."

"De acuerdo a este artículo, existen dos tipos o clases de suspensión en el amparo, que son la oficiosa y a petición de parte; tratándose del juicio de amparo bi-instancial, el incidente Suspensional se tramita ante el propio juez de Distrito que esté conociendo del cuaderno principal.

La suspensión del acto reclamado es una institución merced a la cual, el agraviado por un acto de autoridad, va a obtener que las cosas se mantengan en el estado que guarden al momento de estar resolviéndose el juicio constitucional; es decir, el juez de amparo va a emitir una orden que tiene por efecto la prohibición para las autoridades responsables, en el sentido de no continuar con la ejecución del acto señalado como reclamado, paralizando sus efectos y consecuencias.

Cabe indicarse que la suspensión únicamente se da tratándose de actos futuros e inminentes y si se cumple con los requisitos que exige la Ley de Amparo en sus artículos siguientes. Pero con relación a los actos pasados o consumados, no opera la suspensión, la que no tiene efectos restitutorios, propios de la sentencia constitucional o de fondo.

Así mismo, la suspensión del acto reclamado se otorga exclusivamente por lo que hace a los actos positivos, entendiéndose por éstos a los actos de autoridad, en los que ésta va a desarrollar determinada conducta con la que lesione al gobernado en su esfera jurídica. Pero si la demanda de

amparo se promueve contra actos omisivos o contra actos negativos, la suspensión de mérito es improcedente, por lo que los jueces federales no la otorgan.

Independientemente de lo anterior, cabe indicarse que la suspensión debe otorgarse contra los efectos positivos de los actos negativos, pudiendo afirmarse válidamente que en este supuesto estamos ante actos positivos, propiamente dichos. Ese ha sido el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vertido en su Jurisprudencia, la que data de varios lustros, ya que dicho órgano ha dejado de tener injerencia en los asuntos o controversias relativas a la suspensión del acto reclamado.

Contra actos continuos y contra actos continuados o de tracto sucesivo, también es dable al juez federal otorgar o conceder la medida cautelar que se estudia ahora, como sucede lo mismo tratándose de actos declarativos, que tengan en sí mismos consecuencias de ejecución. Esas son, grosso modo, las reglas de procedencia de la suspensión en el juicio de amparo.

Esta institución jurídica tiene dentro del estudio del juicio constitucional, una importancia mayúscula, ya que a través de la misma se va a permitir que subsista el acto reclamado y, concomitantemente, la materia del juicio de garantías, evitándose, de esa manera, la consumación del acto de autoridad y sus efectos, que harían improcedente el juicio mismo. gracias a la suspensión del acto reclamado, se ha podido entrar al estudio del fondo de varias controversias constitucionales, puesto que dicha institución ha venido a paralizar los efectos

de los actos reclamados, impidiendo a las responsables a actuar en detrimento del gobernado afectado por sus actos autoritarios.

Debe subrayarse que los efectos de la suspensión, sea ésta de oficio, o a petición de parte (en sus dos facetas, que son la provisional y la definitiva), son únicamente paralizadores, pero nunca llegarán a ser restitutorios, correspondiendo estos efectos a la sentencia de fondo, a la emitida en el juicio constitucional en concreto.

No obstante esa aserveración, existe una hipótesis en que la suspensión del acto reclamado trae consigo efectos restitutorios, encontrándose dicho supuesto normativo dentro del texto del artículo 139, segundo párrafo, de esta Ley, precepto que adelante se estudia y donde hago los comentarios pertinentes sobre el particular y la forma sui generis de hacerse patentes esos efectos restitutorios con motivo del otorgamiento de la suspensión del acto reclamado; pero la regla general consiste en que la suspensión del acto reclamado atacado en la vía constitucional, no tiene esos efectos, los que son propios de la sentencia concesoria del amparo. Lo contrario haría innecesaria la tramitación de todo el juicio constitucional, porque el quejoso habría obtenido entonces lo pretendido a través de la interposición del escrito de demanda, no por virtud de la ejecutoria de amparo, sino gracias al otorgamiento de la suspensión que conceda la autoridad jurisdiccional federal que conozca del negocio respectivo.

De hecho, la suspensión pretende mantener viva la materia del

juicio de amparo, evitando que se haga patente una casual de improcedencia, cual es la prevista en la fracción IX, de artículo 73, de este cuerpo legal, consistente en impedir que el juez federal prosiga un juicio de garantías cuando el acto reclamado ha sido consumado de modo irreparable, con lo cual se dejará patente y firme la conculcación al texto de la Carta Magna y vulnerado el principio de supremacía constitucional, base importante en el sistema jurídico nacional y que pretende ser impuesto mediante el juicio de amparo.

Ese es, pues, el verdadero efecto de la institución que ahora se estudia y que primeramente prevé el artículo 122, y que en los artículos subsecuentes se reglamenta detalladamente, debido a la importancia que representa la misma, la cual se otorga tan sólo cuando se reúnan los diversos requisitos de procedencia que establece la Ley y aquellos que con antelación se indicaron, los cuales obedecen a la morfología propia del acto de autoridad reclamado, por lo que el juzgador de amparo tiene la ineludible obligación de estudiar detenidamente cada acto que sea impugnado vía juicio constitucional, a fin de determinar si se reúnen los diversos requisitos de procedencia de la suspensión en el mismo, tanto por lo que hace a los requisitos establecidos legalmente (artículo 124), así como los diversos requisitos de procedencia inherentes al acto de autoridad y derivados de su información, entre los que sobresalen dos, a saber: que el acto sea futuro y que al mismo tiempo sea de carácter positivo.

La suspensión nunca se otorgará contra actos de autoridad pretéritos o consumados, puesto que, como ya dije, esta institución no tiene efectos restitutorios; entonces, es requisito sine quibus non que el acto de autoridad reclamado en amparo y contra el cual se demanda la suspensión, sea un acto futuro, única forma de poder paralizarse la actuación de las autoridades estatales.

Por otro lado, solamente lo que tiene movimiento, es decir, lo que es susceptible de realizarse, puede ser suspendido; aquello que no tiene una ejecución, no es posible paralizado, detenerlo o suspenderlo, por lo que la suspensión tan sólo se concede contra actos de autoridad que sean positivos, es decir, en aquellos casos en que la autoridad tenga que hacer algo. De lo contrario, no se podrá otorgar dicha medida cautelar.

Es importante mencionar desde ahora que la controversia que se suscita en el incidente Suspensional está íntimamente ligada a la propia del juicio de amparo, pero difiere una de otra, por lo que la tramitación de cada una se desarrolla en cuadernos separados. Al respecto, es de citarse el criterio de la Suprema Corte de Justicia, vertido en su jurisprudencia, cuando dice: "SUSPENSION, MATERIA DE LA. DIFIERE DE LA DEL JUICIO. Al resolver sobre ella no pueden estudiarse cuestiones que se refieren al fondo del amparo" (Tesis 310, de la Octava Parte, del Apéndice 1917-1985).

Así pues, lo que el quejoso argumente dentro del cuaderno principal o de amparo, no influye dentro del cuaderno incidental, por tratarse de cuestiones diversas, aun cuando

relacionadas entre sí. La suspensión es una controversia accesoria (incidental), que se tramita y substancia por cuerda separada, formándose un cuaderno especial (por duplicado) en que se controvierten tan sólo los puntos propios a determinar si es de paralizarse el acto reclamado o si, por el contrario, puede ejecutarse la actuación autoritaria impugnada y atacada de inconstitucional por parte del gobernado contra quien se emitió dicha actuación.

Solamente la suspensión oficiosa o de plano no se tramita en un cuaderno especial y ~ cuerda separada de la controversia principal o constitucional, lo que obedece tan sólo a la naturaleza propia de ese tipo de suspensión, la que es analizada en el comentario al artículo siguiente donde se dan las bases de procedencia de esa clase de suspensión del acto reclamado, de donde desprenderá la causa o razón por la que se resuelve sobre ella dentro del mismo auto inicial o admisorio de la demanda de amparo.

La institución que ahora se analiza es de tal importancia, que el legislador ha detenido su atención en su regulación y reglamentación, dándose diversas reglas dentro del capítulo presente, así dentro de diversos preceptos que conforman a la Ley de Amparo, verbigracia el artículo 54, segundo párrafo, donde se indica textualmente que en caso de incompetencia de un juez de Distrito, éste solamente podrá proveer sobre la suspensión provisional si la demanda de amparo versa sobre materia penal. Así también, es de citarse el texto del artículo 53, en donde se sostiene que ante un problema de competencia entre diversos jueces de amparo, éstos deberán suspender la tramitación de los respectivos juicios que ante ellos se

ventilen durante el desarrollo del incidente de competencia, el que, por lo tanto, es de previo y especial pronunciamiento; pero dicha paralización del trámite del juicio de amparo solamente opera por lo que respecta al cuaderno principal, sin que influya en el cuaderno incidental-suspensional, el que se sigue tramitando hasta que se decida sobre la suspensión definitiva y, obviamente y como consecuencia lógica, se de el cumplimiento debido a dicha medida cautelar.

Por lo tanto, esta institución debe ser analizada detenidamente y se deben comprender sus aspectos procesales y efectos propios, tal y como lo ha hecho el legislador, quien le ha dado su valor e importancia reglamentándola estrictamente. Lo propio puede decirse del constituyente, quien alude a ella dentro del texto de las fracciones X (amparo indirecto) y XI (amparo directo) del artículo 107 constitucional, reiterando la importancia de esta medida cautelar el contenido de la fracción IV del mismo precepto constitucional, donde se establece uno de los diversos supuestos de excepción al principio de definitividad, consistente en la no obligatoriedad de agotar los recursos ordinarios ni los medios de defensa legales previamente a la interposición de la demanda de amparo, cuando la ley que rija la materia del acto reclamado no prevea sobre la suspensión, o previendo ésta, exija mayores requisitos para su concesión que aquellos que deben reunirse en términos de la Ley de Amparo para su otorgamiento.

(Arts. 107, frac. X, Constitucional; 38, 39, 50, 51, 5, 54, 63, 72, 83, frac. II, 95, fracs, II, III, VI y XI, 120, de I 123 al 144, del 170 al 176, 233 y 234 de la Ley de Amparo)."¹⁷

¹⁷Del Castillo de Valle, Alberto, Ley de Amparo Comentada, Editorial Duero s.a. de c.v., México, 1992.

Este numeral dispone que, en los casos de la competencia de los jueces de distrito, la suspensión del acto se decretará bien de oficio o a petición de parte agraviada, señalando así las dos primeras clases de suspensión a las cuales hace referencia nuestro ordenamiento legal.

ART.123.L.A. "Procede la suspensión de oficio:

I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución federal;

II.- Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

"La suspensión de oficio es aquélla que otorga el juez de Distrito en el auto admisorio de la demanda, sin la necesidad de que se tramite un cuaderno especial o incidental; por la trascendencia de ciertos actos de autoridad, el legislador ha impuesto la obligación a los jueces de Distrito de otorgar la suspensión sin necesidad de ser solicitada por el agraviado, sino que, con la simple presentación de la demanda respectiva, por disposición legal, el juzgador la debe otorgar.

La suspensión de oficio implica una de las más importantes medidas protectoras reguladas en la Ley de Amparo, en favor de los gobernados agraviados en su esfera jurídica por un acto de

autoridad, en virtud de la tutela que va a brindar en favor del quejoso, es decir, por causa precisamente de la clase de actos de autoridad que importan la lesión a las garantías consagradas por la Constitución. En efecto, por tratarse de actos de autoridad quede llegar a ejecutarse, harían imposible la restitución al gobernado en el goce de la garantía individual violada, el legislador ha ordenado que sea concedida la suspensión con la simple presentación de la demanda de garantías. Concedida que sea la suspensión en términos de este artículo, todas las autoridades estatales, aún aquéllas que no fueron designadas en la demanda de amparo como responsables, tienen la obligación de acatar tal resolución judicial, protectora de la esfera jurídica de cualquier individuo que se encuentre en la calidad de gobernado frente a las autoridades estatales. Para el caso de incumplimiento con tal medida cautelar, la autoridad responsable será sancionada en términos del artículo 206 de esta Ley, a! que remito en obvio de repeticiones y por ser aquél el lugar más apropiado para analizar esta clase de responsabilidad.

Por otro lado, debe señalarse que el otorgamiento de la suspensión prevista por este artículo (oficiosa o de plano), no debe ser condicionada al cumplimiento de determinada conducta por parte del quejoso, como sería el otorgamiento de una fianza o el desarrollo de cierta actividad, como sucede en el caso de suspensión a petición de parte, donde el surtimiento de los efectos de dicha medida cautelar presupone el cumplimiento de los requisitos de eficacia que imponga el juzgador en términos del artículo 125 o del 130, ambos de esta Ley y, obviamente, estudiados adelante, pero que no son de aplicación para el caso de la suspensión de oficio.

Antes de comentar las fracciones que componen a este artículo, debe indicarse que los jueces de Distrito (o las autoridades judiciales a que hace referencia esta Ley en sus artículos 37 y 38, antes comentados), no están facultados para decidir sobre el otorgamiento o la negociación de la suspensión de plano o suspensión de oficio; la presentación de una demanda de amparo en que se señale como acto reclamado alguno de los descritos en este precepto, obliga a tales servidores públicos a la concesión de mérito, independientemente de las circunstancias en que se presente el quejoso o el juicio constitucional en el escrito de demanda. La expresión "de oficio" Importa la necesidad de otorgar esta medida cautelar en todos los casos, lo que se corrobora con el texto del artículo 199 de esta Ley, donde se sostiene una sanción para aquel juzgador federal que no conceda la suspensión de oficio, no obstante que no se haya ejecutado el acto reclamado por el quejoso.

Así pues, la suspensión de oficio se otorga ante la presentación de una demanda de garantías en que el acto reclamado sea alguno de los descritos en los párrafos y fracciones posteriores, sin que sea dable negar dicha medida cautelar ni existir un recurso dentro de esta Ley (ni alguna otra) que pueda interponerse contra la resolución en que se conceda tal medida protectora impugnándose la misma, puesto que si se promueve la queja contra el auto admisorio de la demanda de garantías, el recurrente podrá hacer valer todos aquellos agravios que considere oportunos contra los motivos de admisión de la demanda de amparo, pero no procederán contra el otorgamiento de la suspensión de oficio o de plano.

(Arts. 17, 18, 23, 38, 39, 50, 51, 53, 54, 72, 83, frac. II,

89, 95, frac. 1, 117, 122, 199, 206 y 233 L de A.).

1. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal

Tomando en consideración la trascendencia misma de los actos ya señalados, es por lo que el legislador ha sostenido que debe otorgarse la suspensión de oficio, es decir, de plano, sin necesidad de trámite legal alguno ni de formación de un expediente especial. En efecto, si llegaran consumarse los actos respectivos, sería de difícil reparación, y en algunos casos, de imposible, la restitución al gobernado en sus garantías constitucionales.

(Arts. 17, 23, 31, 39, 54, 117 y 122 L. de A.)

II. Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

Aquí sedan facultades amplias a los jueces de Distrito para determinaren qué casos es procedente decretar el otorgamiento de la suspensión de plano. La Ley de Amparo no da las bases para que el Juez de Distrito guíe su conducta, por lo que dicho Juzgador deberá tener un criterio muy amplio para establecer en que casos se está en presencia de una hipótesis o un caso que motive a la suspensión de oficio y no a la formación del incidente respectivo, derivado de la solicitud de suspensión a petición de parte.

(Arts. 122y 124 L. de A.)

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el Juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta Ley.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibido por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar, que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el Juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

Esa es, pues, la suspensión de oficio, la que se otorga o concede aún sin necesidad de que sea solicitada por el quejoso, debido a la materia misma del juicio de garantías que se esté tramitando con lo que va a quedar preservada la materia del amparo durante todo el tiempo en que se tramite el juicio. Junto a este tipo de suspensión del acto reclamado, regulado en estos dos artículos por la Ley de Amparo, se encuentra la suspensión a petición de parte agraviada o quejosa, que es el tipo más común de darse esta institución fundamental en el juicio de garantías, a través de la cual se ha podido entrar a estudio y resolución de varios juicios de esa naturaleza, como se comento anteriormente, al iniciar el estudio de la misma

institución. (Arts. 122 y 233 L. de A.)"¹⁹

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en las fracciones II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

Este precepto da pauta para que la autoridad responsable de motu proprio determine conceder la suspensión del acto reclamado, sin que este se haya solicitado toda vez que la ley le impone esta obligación.

¹⁹ Idem pp. 270-272.

ART.124.L.A. "Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

I.- Que los solicite el agraviado;

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerará, entre otros casos, que si se siguen estos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión, se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios en relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares, y

III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto."

"Todos estos requisitos son denominados en su conjunto como "requisitos de procedencia" de la suspensión del acto reclamado, debiendo llenarse para que el juzgador esté facultado para otorgar dicha medida cautelar; sin la presencia de uno de ellos, el juez federal no podrá conceder el beneficio que implica la suspensión del acto reclamado, dejándose a la autoridad responsable en total ejercicio de sus atribuciones legales para actuar y ejecutar el acto de autoridad que se señaló como reclamado en la demanda. Sobre estos requisitos trata el presente artículo, que ha sido debidamente interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia, la que reafirma los puntos que en este preceptos se contienen y establece las ideas que quedaron plasmadas en el comentario al artículo 122 de esta Ley, por lo que remito al mismo para encontrar las hipótesis de actos de autoridad que son susceptibles de ser paralizados, es decir, que admiten la suspensión decretada por el juzgador.

Una de las diferencias existentes entre la suspensión de oficio o de plano (art. 123) y la suspensión a petición de parte, deriva precisamente de que esta última se decretará tan sólo cuando sea solicitada por el quejoso o promovente del amparo (de ahí su denominación), pudiendo hacerse la solicitud respectiva en cualquier momento que medie entre la presentación de la demanda y la fecha en que cause estado la ejecutoria dictada en el juicio de garantías, tal y como lo indica el artículo 141 de esta Ley. Así pues, si ya se dictó la sentencia ejecutoria, es improcedente la solicitud de la suspensión que se pretenda, puesto que la finalidad de esta institución no tendrá vigencia al haberse resuelto sobre el fondo del negocio al decidirse en la sentencia definitiva sobre la

constitucionalidad del acto reclamado. En tales condiciones, sería ociosa la tramitación de este incidente, cuyo objetivo es paralizar la actuación de las autoridades responsables durante todo el tiempo que dure en trámite el juicio de garantías, manteniendo viva la materia del proceso.

Por otro lado, para el caso de la presencia de la suspensión de oficio, no es menester la formación de un incidental, como acontece tratándose de la suspensión a petición de parte, donde se forma un Cuaderno especial, denominado "incidental", que se lleva por duplicado con la finalidad de remitir el original al Tribunal Colegiado de Circuito competente, que vaya a conocer del recurso de revisión (frac. II, del art. 83 de esta Ley), o el de queja (fracs. VI y XI, art. 95), cuando se interponga cualquiera de ellos por alguna de las partes en el juicio en las diversas hipótesis descritas en tales preceptos legales, quedándose el Juez de Distrito con el duplicado, en virtud de que nunca pierde jurisdicción sobre esta materia, pudiendo ordenar la revocación de la resolución que sobre esta controversia incidental (suspensional) haya dictado en el sentido de conceder o negar la medida cautelar demandada en su forma definitiva (vid arts. 140 y 142), así como en lo relativo a exigir el cumplimiento de sus determinaciones.

(Arts. 107, fracs. X y XVII, Const.; Sv., frac. 1, 16, 23, 26, 35, 36, 37, 38, 50, 51, 53, 54, -

83, frac. II, 95, fracs. VI y XI, 120, 122, 123, del 125 al 144, del 170 al 176, 200, 201, 206, 233;

234 L. de A.; tesis 61 y 300 de la Quinta Parte; 2, 26, 27, 49, 71 y 81 de la Sexta Parte; 13, 15, 16, 17, 25, 26, 122, 144, 184, 186, 243, 281, 282, 283, 285, 290, 291, 307, 308, 310, 311 Y 318 de la Octava Parte, del Ap. 1917-1985, al Sena. Jud. de la Fed.).

1. Que la solicite el agraviado;

Este es el requisito que da nombre a este tipo de suspensión. Cabe decirse que la Ley incurre en el error señalado en relación con la fracción 1, del artículo 5º. de esta Ley ya que habla de agraviado en lugar de quejoso. No obstante ello, el requisito exigido por la Ley es entendible y debe interpretarse en el sentido de que para otorgarse la suspensión, debe ser solicitada dicha medida cautelar por el quejoso; sin tal solicitud, no será posible que se suspendan los efectos de los actos reclamados, estando entonces la autoridad responsable, en libertad de seguir ejecutando las consecuencias del pluricitado acto.

Ahora bien, no por el hecho de que el quejoso haga el requerimiento del otorgamiento de suspensión en términos de este artículo legal, el juez de Distrito estará obligado a obsequiar su pretensión, siendo necesario para ello que se cumplan los requisitos indispensables para que proceda el surtimiento de dicha medida cautelar, como es el caso de que los actos sean susceptibles de paralizarse (que sean positivos y futuros), así como que se cumplan las condiciones establecidas en las siguientes fracciones de este precepto y que se verán en seguida.

(Arts. 122y 130 L.deA.)

II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Aquí se encuentra uno de los requisitos más importantes que

debe cumplirse para que sea factible que el juez federal conceda la suspensión del acto reclamado. Sin él, será ociosa la solicitud de otorgamiento de la suspensión pues con la presencia de cualquiera de estas hipótesis (afectación al interés social o contravención a normas de orden público), el juez de Distrito deberá negar la medida cautelar que ahora se estudia, por lo que es menester que ante cualquier incidente suspensivo, el juzgador analice detenidamente el acto reclamado y decida si con el otorgamiento de la suspensión se causarían perjuicios a un grupo mayoritario de la sociedad (interés nacional estatal, regional, etc.), o se dejaría de acatar una norma de orden público, que es distinta de la norma de derecho público. Esa es la verdadera controversia ante la que se enfrenta un juez de Distrito dentro del incidente de suspensión del acto reclamado, pues ni la doctrina ha podido definir con exactitud el alcance de las expresiones interés social y orden público; no obstante tal situación la Ley de Amparo señala algunos casos ejemplificativos al respecto y que son los mencionados en el siguiente párrafo del mismo numeral.

Con respecto a este requisito de procedencia de la suspensión del acto reclamado, es dable sostener que implica el meollo o parte medular de la litis incidental-suspensiva, puesto que los otros dos aspectos previstos en este numeral (que el quejoso solicite la suspensión y que sean de difícil reparación al quejoso los daños y perjuicios ocasionados con la ejecución del acto reclamado), no guardan la trascendencia que implica determinar si en cierto negocio se afecta al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, con la

concesión de la suspensión del acto reclamado. Así pues, este es el mayor problema derivado de este incidente sui generis.

Ahora bien, podría considerarse que hay interés social cuando existe una situación específica que afecta o beneficia a un conglomerado humano considerable, por lo que antes se indicó que dicho interés puede adquirir la forma de interés social nacional, estatal o regional. En esas condiciones, el juez de amparo debe negar la suspensión del acto reclamado cuando con éste se pretenda favorecer o beneficiar a un grupo social en las formas ut supra indicadas, ya sea porque se pretenda erradicar un mal social o se quiera prevenir alguna calamidad pública, así como cuando se hace frente a un problema que está latente y perjudica a ese grupo social.

Por lo que hace a las normas de orden público y cuya calificación como tales corresponde primeramente al legislador, según jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia (Tesis 193 de la Octava Parte al Apéndice 19 17-1985), éstas son las disposiciones que se emiten para regular aspectos en que se ve interesado el Estado y su actuación pública, así como aquellas leyes que pretenden regir en las ramas sociales de mayor trascendencia y que, por ende, la sociedad se ve notoriamente interesada.

Según dije anteriormente, las expresiones "interés social" y "disposiciones de orden público" no han sido debidamente encerradas en una definición por parte de la doctrina, como no lo ha hecho el legislador ni la jurisprudencia; sin embargo, en la Ley de Amparo se dan algunas ideas o bases que sirven de parámetro para considerar la presencia de dichas instituciones jurídicas, lo cual se contempla en la redacción del siguiente párrafo, cuyo texto es:

Se considerará, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita a consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares

III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

Si con la consumación del acto reclamado se provocaran violaciones en la esfera jurídica del quejoso que fueran posteriormente de difícil reparación al momento de volver las cosas al estado que tenían con antelación al surgimiento del acto reclamado, el juez de Distrito deberá otorgar la suspensión de marraz. Esta fracción guarda una relación estrecha con el artículo 80 de la Ley de Amparo, el cual, como se recuerda, establece la eficacia de la sentencia que concede el amparo; así pues, si la ejecución del acto reclamado provocaría la imposibilidad, o simplemente una dificultad para restituir al gobernado en el goce de la garantía constitucional violada, regresando las cosas al estado que tenían antes de tal conculcación, el juez de Distrito deberá otorgar dicha medida cautelar, salvaguardando así la materia del juicio.

(Arts. 122y 123, L. de A.)

El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

Estas medidas son aquellas conductas que debe realizar la responsable para que no se ejecute el acto reclamado haciendo de difícil reparación los daños que se ocasionen al quejoso con dicha materialización.

Así mismo, señala este precepto que el juez de Distrito determinará la situación que deben guardar los actos reclamados con el otorgamiento de la suspensión respectiva; en esta situación, el juez de amparo tiene amplias facultades para ordenar a las autoridades responsables los actos que pueden continuar realizando, sin que con ello se contravenga la sentencia en que se otorgue la medida cautelar pluricitada. Las autoridades responsables no podrán actuar en aquellos aspectos que les sean prohibidos por el juez federal, ya que en esos actos estarán violando la resolución judicial respectiva, incurriendo en responsabilidad, en términos del artículo 206 de esta ley.⁴³

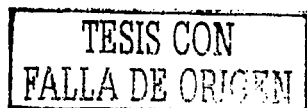
⁴³ Idem pp. 273-277.

El juez de distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio "

Esta disposición enmarca los requisitos que deben seguirse para otorgara la suspensión a petición de parte agraviada.

ART. 124 BIS. L.A. "Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el juez de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, tomando en cuenta los elementos siguientes:

- I.- La naturaleza, las modalidades y características del delito que se impute al quejoso;
- II.- La situación económica del quejoso, y
- III.- La posibilidad de que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia."



De la lectura anterior se desprenden los requisitos que debe cumplir el quejoso en tratándose de actos que afecten la libertad personal en materia penal.

ART. 125 L.A. "En los casos en que es procedente la suspensión, pero que pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar el perjuicio que con aquella se cause si no se obtiene una sentencia favorable en el juicio de amparo."

"Art. 125. En los actos en que es procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren sino obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

Dentro de la institución de la suspensión del acto reclamado, es menester estudiar dos tipos de requisitos derivados de la misma medida cautelar que son los de procedencia, previstos por el artículo 124 de la Ley de Amparo y que ya han sido analizados, y los requisitos de efectividad o eficacia, que se establecen por primera vez en este artículo y párrafo. Los requisitos de eficacia de la suspensión tienen como finalidad dar inicio al surtimiento de la suspensión del acto, es decir, por virtud de ellos va a iniciarse el estado de suspensión



decretado por el juez de Distrito.

La forma más común de presentarse un requisito de eficacia es a través del otorgamiento de una garantía pecuniaria, lo cual se da en aquellos juicios constitucionales en que exista un tercero perjudicado al que se pueda lesionar en su esfera jurídica por ocasionarle daños y perjuicios con la paralización de los efectos del acto reclamado, mientras se resuelve la controversia planteada por el quejoso. De acuerdo al precepto que ahora se analiza, únicamente en esos casos debe otorgarse la garantía para que empiece a surtir efecto la suspensión otorgada. En caso de que no haya tercero perjudicado, el juez de Distrito no debe imponer el otorgamiento de una garantía a cargo del quejoso para que surta efectos la suspensión de mérito, ya que no se va a causar daño o perjuicio alguno a diverso gobernado con el surtimiento de la medida cautelar en estudio.

En efecto, la garantía a que alude este artículo tiene por efecto indemnizar al sujeto que intervienen en el juicio de garantías como tercero perjudicado de los daños ocasionados con la paralización del acto reclamado y el surtimiento total de los efectos que surta tal acto en favor del mismo sujeto.

Esta regla no es operante tratándose de amparo en materia penal, donde se impone una garantía en contra del quejoso para efectos de asegurar que no se sustraerá de la acción penal durante el desarrollo del juicio de amparo y por virtud del otorgamiento de la suspensión del acto reclamado. Sobre los requisitos de eficacia de la suspensión del acto reclamado en materia penal, véase el texto del artículo 130, en relación con el 136, ambos de esta Ley, puesto que ellos son los encargados

de establecer los requisitos de mérito en esa materia en particular, siendo aplicables a la materia penal los requisitos de procedencia de la suspensión descritos en los artículos 122 y 124 antes comentados, puesto que dichos requisitos (de procedencia de la suspensión) son generales a todas las materias.

Por lo que hace a la materia fiscal, remito a las consideraciones del artículo 135 para comprender lo relativo a los requisitos de eficacia de la suspensión y el inicio del surtimiento del estado suspensivo sobre el particular.

(Arts. 107, frac. X, Const.; 95, frac. VI, 124, 126 a 130, 135, 136, 139, 173 a 176, 207 y 234 L.

de A.; Tesis 36, 296 a 301, y 303 de la Cuarta Parte, 292, 294 a 297 Octava Parte al Ap 1917-1985"

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado, que no son estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La fijación de la garantía a que se refiere este artículo, queda al arbitrio del juez de amparo, y será fijada tomando en consideración las circunstancias especiales de cada caso. Sobre el particular, aún cuando no hay una disposición establecida, los jueces de Distrito siguen frecuentemente un criterio uniforme, en el sentido de hacer proporcional a la materia del juicio de amparo el señalamiento del monto a que debe ascender la garantía para que surta efectos la medida cautelar de referencia.

" Idem pp. 277 y 278.

(Arts. 95, frac. VI L. de A.; Tesis 36 de la Cuarta Parte, 292, 294 a 297, 299 a 301, 303 a 306 y 318 de la Octava Parte al Apéndice 1917-1985).

Cuando de la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado, que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía"

De la lectura se desprende la necesidad de otorgar garantía para gozar de la suspensión dentro del juicio de amparo, cuando se pueda ocasionar daño o perjuicio a terceros. Cuando dichos daños no sean estimables en dinero, se dispone ahí que la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de ella.

ART. 126 L.A. "La suspensión otorgada conforme al artículo anterior quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantía y pagar los daños y los perjuicios que sobrevengan al quejosos, en el caso de que se conceda el amparo.



"De acuerdo al artículo anterior, para que surta efectos la suspensión y sede el estado suspensional con la paralización de los actos reclamados, es menester que el quejoso entere una determinada cantidad de dinero para que se entregue en su oportunidad al tercero perjudicado, si es que se niega el amparo. Ahora se da la contrapartida, consistente en la posibilidad de que el tercero perjudicado solicite la autorización para que se ejecute el acto reclamado; en ese supuesto, deberá exhibir una cantidad de dinero que será establecida por el juez de Distrito y que debe comprender las cantidades señaladas en este precepto.

Para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado el quejoso. Este costo comprenderá:

- I.- Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa afianzadora legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;
- II. El importe de las estampillas causadas en certificados de libertad de gravámenes y de valor fiscal de la propiedad cuando hayan sido expresamente recabados para el caso, con los que un fiador particular haya justificado su solvencia, más la retribución dada al mismo, que no excederá, en ningún, caso, del cincuenta por ciento de lo que cobraría una empresa de fianzas legalmente autorizada;
- III. Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria;

IV. Los gastos legales que acredite el quejoso haber hecho para constituir el depósito;"

Así pues, estas cantidades deberán agregarse a la que determine el Juez de amparo como equivalente al pago de la indemnización legal procedente.

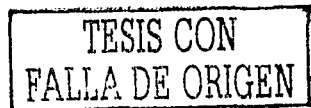
(Arts. 95, frac. VI, 124, 125, 127 a 129 L. de A.; Tesis 290 a 193 y 302 de la Cuarta Parte, 286 a 289 y 306 de la Octava Parte. Ap. 1917-1985)."¹²

Para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado el quejoso. Este costo comprenderá:

I.- Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa afianzadora legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;

II.- El importe de las estampillas causadas en certificados de libertad de gravámenes y de valor fiscal de la propiedad cuando hayan sido expresamente recabados para el caso, con los que un fiador particular haya justificado su solvencia, más la retribución dada al mismo, que no excederá en ningún caso del cincuenta por ciento de lo que cobraría una empresa de fianzas legalmente autorizada;

¹² Idem p. 278.



III.- Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria;

IV.- Los gastos legales que acredite el quejosos haber hecho para constituir el depósito."

El artículo autoriza a dejar sin efecto la suspensión otorgada mediante garantía, cuando el tercero perjudicado a su vez dé caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de las garantías reclamadas, y también para pagar los daños y perjuicios causados al quejoso, en el caso de que a éste se le concediere la protección constitucional que solicitó. Según este artículo, la caución también deberá cubrir el costo de la garantía que hubiere otorgado el quejoso, enumerando una serie de gastos, primas, estampillas, escrituras que hubo de otorgarse y gastos para constituir el depósito.

ART.127 L.A. "No se admitirá la contrafianza cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo, ni en el caso del párrafo segundo del artículo 125 de esta ley."



"En esta hipótesis por ningún motivo debe ser admitida la posibilidad de que el tercero perjudicado constituya contrafianza a través de la cual se permita la ejecución del acto reclamado y esta ejecución deje sin materia al juicio de amparo. Este precepto legal ha sido inscrito en la Ley de Amparo para el efecto de evitar la cuantificación indebida de una cantidad que venga a surtir los efectos de una indemnización en algún negocio en que se controviertan actos que estén vinculados a derechos muy especiales, como son los morales, por ejemplo.

Así pues, la contrafianza es una institución con la cual se va a permitir la ejecución del acto de autoridad reclamado por el quejoso, al considerarlo inconstitucional, pero que va a surgir siempre y cuando con su ejecución no quede destruida la materia del juicio. Debe notarse y subrayarse que la ley autoriza la ejecución de los actos reclamados cuando con ella no se vaya a consumir de modo irreparable la materia o el bien jurídico en que recaiga, así como cuando no se vaya a ocasionar un daño de difícil reparación en contra del quejoso. Por su parte, la Corte ha sostenido en jurisprudencia la imposibilidad de conceder la facultad de ejecución del acto reclamado cuando se pueda poner en ridículo ante la sociedad al quejoso, como sucede, verbigracia, con un lanzamiento de un inmueble.

(Arts. 125, 126, 128y 129 L.de A.)"¹¹

Este precepto niega la procedencia de la contrafianza cuando de admitirse permita que el juicio quede sin materia,

¹¹ Idem pp. 278 y 279.

así como en aquellos casos en que los daños que se causen al tercero perjudicado no sean estimables en dinero.

Art.128. "El juez de distrito fijará el monto de la garantía y contragarantía a que se refieren los artículos anteriores."

"Con este artículo, se corrobora lo sostenido anteriormente, en el sentido de que es el juez de Distrito el competente para determinar el monto en los casos aludidos por el propio precepto. Tal situación obedece a la necesidad que existe de estimar cada caso en su particularidad, pues es imposible legislar en general sobre el particular, debido a que todos los negocios o juicios son diferentes en sí mismos.

Ahora bien, se ha visto que el juez de Distrito es el encargado de fijar el monto de la garantía y de la contragarantía, en su caso, tal y como lo sostiene el artículo en estudio. Sin embargo, tratándose de esta última, el juez de Distrito debe fundarse en lo ordenado por el artículo 126, en que se establecen diversos aspectos que deben tomarse en consideración para determinar el monto de marras. Con relación a dichas determinaciones o bases, debe tenerse presente lo siguiente: las cantidades a que alude genéricamente el artículo 126, en sus fracciones 1, III y IV; son establecidas previendo el posible resarcimiento al quejoso de los gastos que efectuó para otorgar la garantía, sin que contemple la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados; es por ello que el segundo



párrafo de ése artículo dice que esas cantidades serán cubiertas previamente a la constitución de la contragarantía. Por lo que hace a la fracción II, del artículo 126, no tiene actualidad, ya que la Ley del Timbre ha sido derogada, y ya no se ese impuesto causa en la actualidad.

(Arts. 95, frac. VI, 125, 126, 127 y 129 L. de A.; Tesis 296 de la Cuarta Parte, Ap. 1917-1985)."⁴¹

Así pues, se percibe la facultad que se le otorga al juzgador para que sea él quien califique el acto reclamado imponiendo la garantía que estime conveniente.

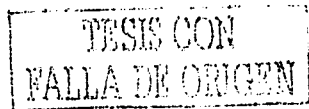
ART.129.L.A "Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ella un incidente, en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Este incidente deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo, en la inteligencia de que, de no presentarse la reclamación dentro de ese término, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin

⁴¹Idem p. 279.

perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común."

"Por tal motivo. el tercero perjudicado o el quejoso, según sea el caso, deberá acudir a la brevedad posible a iniciar el incidente de reparación del daño ocasionado por la contraparte con el otorgamiento de la suspensión al quejoso, si el amparo se le negó o se sobreseyó el juicio, o con la autorización para que se ejecutara el acto reclamado cuando se ampare y proteja al quejoso, para el caso de que se desee hacer efectiva la indemnización respectiva, a través del cobro de la garantía o contragarantía otorgadas. En este caso, es menester que el tercero perjudicado o el quejoso, según corresponda se presenten ante el juez de Distrito ante el que se tramitó el juicio para exigir el cobro de la cantidad respectiva, siempre y cuando se haya garantizado por parte del quejoso, debiendo comparecer antes de los seis meses siguientes al dictado de la sentencia definitiva del amparo, pues de lo contrario el quejoso o el tercero perjudicado, dependiendo cada caso concreto, solicitarán la devolución de la garantía o contragarantía, respectivamente y el pago de los daños ocasionados se tramitará ante la autoridad local competente, a través de un nuevo juicio.

Una situación muy sui generis se presenta con relación a este artículo, ya que se alude en él aun incidente dentro de otro incidente, como lo es el de pago de daños y perjuicios dentro del incidente de suspensión del acto reclamado; es decir, se trata de una controversia accesoria dentro de otra controversia, que también es accesoria. Con relación al trámite



de este nuevo incidente, debe estarse a lo dispuesto por el Capítulo Único, del Título Segundo, del Libro Segundo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, sin que proceda lo sostenido por el artículo 35 de la Ley de Amparo, por no corresponder al orden lógico.

Es necesario indicar que la litis dentro de este incidente de daños y perjuicios, surge a raíz del otorgamiento de una garantía o de una contragarantía que se entere ante el juez federal para que pueda surtir efecto la medida cautelar respectiva o, en su defecto, para que el juez de Distrito revoque -o modifique el auto en que concedió la suspensión definitiva, pretendiéndose con tales medidas económicas, resarcir los daños ocasionados a cualquiera de las partes en el juicio constitucional a través del otorgamiento de la suspensión o de la autorización a ejecutar el acto reclamado.

(Arts. 95, frac. VII y del 125 al 128, 173, 174 y 176 L. de A.; Tesis 293 y 295 de la Octava Parte, Ap. 1917-1985"⁴³

De reproducción de este numeral resulta que una vez que se haya concluido el juicio se puede hacer efectiva la responsabilidad proveniente de la garantía o contra garantía, dentro de los seis meses siguientes al día en que se les notifica la ejecutoria de amparo.

⁴³ Idem pp. 279 y 280.

ART. 130.L.A. "En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de la Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se trata de garantía de la libertad personal.

"Aquí se están dando las bases para la procedencia de la suspensión provisional del acto reclamado, la cual se otorgará de conformidad con el libre albedrío del juzgador federal, según sostiene este precepto legal.

Cabe indicarse que la suspensión provisional se presenta tan sólo en los juicios de amparo en que la suspensión debe ser solicitada por el quejoso, es decir, la suspensión provisional es una de las formas en que se actualiza o subdivide la suspensión a petición de parte agraviada, siendo la otra clase de suspensión la definitiva. '

La suspensión provisional surte efectos únicamente mientras se

tramita el incidente, entre el lapso que media del día en que se admite a trámite la solicitud de suspensión hasta el momento en el que se dicta la suspensión definitiva y se hace del conocimiento de la autoridad responsable sobre la sentencia interlocutoria. La suspensión provisional se otorga en un simple auto, el que debe ser obedecido en todos sus términos por parte de las autoridades que tengan injerencia en la ejecución del acto reclamado, independientemente de que se les haya señalado como responsables o no. a menos de que se trate de un acto de autoridad distinto a aquél que originó al amparo, el que se pretenda ejecutar.

Ahora bien, cuando el amparo se promueve en materia penal, el otorgamiento de la suspensión provisional es emitido conjuntamente con las medidas a través de las cuales se evite que el quejoso se sustraiga de la acción penal correspondiente, pudiendo ser estas medidas las mismas que se aplican en tratándose de la suspensión definitiva, como es el caso de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito por lo que hace a su libertad personal, pero quedando recluido en el mismo lugar donde se encuentre.

Tal situación es señalada por el siguiente párrafo, el que está dedicado a la suspensión provisional en materia penal, y dice:

En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del juez de Distrito, quien tomará , además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

Entre las diversas formas que adquiere la suspensión del acto reclamado de conformidad con el presente párrafo, se encuentra y sobresale la relativa a la puesta en libertad del quejoso, cuando proceda otorgarse dicha medida en razón de no existir un delito cuya pena media aritmética no exceda de cinco años; para el caso de que la suspensión del acto reclamado implique dar libertad al quejoso privado de ella, el juez de Distrito impondrá como condición la exhibición de determinada cantidad de dinero, la que se entregará mediante la presentación de un billete de depósito o una fianza, pudiendo exigirse dicha cantidad en cualquier otra forma permitida por la ley, teniendo el quejoso de cumplir con dicha condición en los términos que para tal efecto establezca el juzgador federal. Esa condición para que surta efectos la suspensión del acto reclamado en su fase provisional tiene por efecto evitar que el quejoso se sustraiga de la justicia, es decir, que no vaya a huir una vez que se encuentre en libertad y para que el juzgador esté convencido del cumplimiento que el quejoso dé a la obligación de no sustraerse de la acción penal, puede imponer como condición también la derivada de la presentación periódica del quejoso ante la autoridad responsable o ante el propio Jefe de Distrito, debiendo firmar un libro que hace las veces de medio de prueba de que el dicho individuo está sujeto a las condiciones que se presenten durante el desarrollo del proceso penal y de constitucional, del que deriva la libertad caucional.

Debe quedar claro que el juez de Distrito puede conceder la suspensión del acto reclamado en aspecto provisional con el único efecto de que el quejoso, promovente del amparo, quede a

su disposición, bajo la responsabilidad de la autoridad responsable, lo que implica que no será puesto en libertad dicho sujeto.

Tales son, pues, las medidas que deben ser tomadas por el juez federal al momento en que

conceda la suspensión provisional en materia penal.

(Arts. 16, 23, 117, 122, 124 y 136 L. de A.; Tesis 70,72,73,74,75 y 77 de la Novena Parte

Ap. 19 17-1985 al Sem. jud. de la Fed.).

El juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de restricción y de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior.

La restricción a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, está prohibida por la Constitución; ello ha motivado que la Ley de Amparo establezca la presente disposición que tiene por finalidad, tutelar a dicho bien jurídico, cuya importancia es tal que con la restricción de su ejercicio, ningún hombre puede desarrollarse como tal." *

En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora, sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad

* Idem pp. 280 a 282.

del Juez de Distrito, quien tomará además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

El Juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera del procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior."

En el artículo 130 de la Ley de Amparo se establece la suspensión provisional, que es aquella que se otorga con la sola presentación de la demanda -facultativamente-, para que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta que se dicte la suspensión definitiva. Sin embargo la suspensión provisional es obligatoria y no facultativa cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera del procedimiento judicial.

ART 131. L.A. "Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta Ley, el Juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro las veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos

horas, excepto en el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora que se haya indicado en el auto inicial, en la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta Ley.

"El informe previo a que alude este artículo, es completamente distinto y ajeno al informe con justificación que debe rendir la autoridad responsable dentro del cuaderno principal. El informe previo es el documento a través del cual la autoridad responsable va a indicar al juzgador si son ciertos o no los actos que de ella se reclaman, sin que la autoridad pretenda justificar la constitucionalidad del mismo acto; esto será materia del informe justificado. En el informe previo, la propia autoridad responsable manifestará los motivos por los que considere que debe negarse la suspensión definitiva.

Tratándose del incidente de suspensión la audiencia en que se vaya a resolver sobre el otorgamiento de tal medida cautelar en forma definitiva, no podrá suspenderse, debiéndose desarrollar para que en forma breve se determine si procede concederse la suspensión y, así, ordenar a la autoridad responsable que mantenga las cosas en el estado que guardan al momento en

que..se dicte dicha medida protectora de la materia del juicio constitucional. Esta audiencia, aunque es breve, tiene una importancia enorme, ya que con el dictado de la sentencia interlocutoria que en ella debe ser emitida, se va a permitir que no se consume de modo irreparable la materia sobre la que recae el acto reclamado. A esta audiencia puede comparecer el tercero perjudicado, si así conviene a sus intereses y en caso de otorgarse la suspensión definitiva, puede solicitar que se fije una cantidad determinada que sirva como contragarantía, para que se autorice la ejecución del acto reclamado, en términos del artículo 126, ya analizado.

La sentencia interlocutoria que se dicta en el incidente de suspensión, debe ser notificada a la mayor brevedad posible a la autoridad responsable, para que ésta tenga conocimiento de dicha resolución y, en tales condiciones, se le pueda exigir su cumplimiento dejando de ejecutar el acto que se reclama de ella por parte del quejoso. Esta sentencia es recurrible a través de la revisión (frac. 11, del artículo 83, de esta Ley).

Por otra parte, debe mencionarse que el término tan breve que media entre la promoción de la demanda o del inicio del incidente de suspensión y el desarrollo de la audiencia incidental, tiene su razón de ser en la necesidad de resolver sobre tal tema, mediante el cual se va a especificar la situación que tendrá el acto reclamado en cuanto a su paralización o continuación en el surtimiento. de los efectos del mismo. Sin embargo, tal situación no se presenta en la realidad, pues el exceso de las labores en los Juzgados de Distrito impide la realización de las audiencias incidentales en el término legalmente establecido, sucediendo lo mismo con la remisión del informe previo que debe rendir autoridad

señalada como responsable; el informe previo es el documento en que las autoridades responsables manifiestan al Juez de Distrito sobre la realidad del acto de autoridad reclamado que de esa forma dicho Juzgador pueda emitir su resolución en el incidente de marras, otorgando la suspensión definitiva o negándola al quejoso.

Debe resaltarse que en el desarrollo de la audiencia incidental, solamente son admitidas pruebas documental y la de inspección ocular, y en materia penal se admitirá la testimonial conjuntamente con las otras dos, como lo indica el siguiente párrafo.

(Arts. 124, 130, 132a 134, 150y 15,L. de A.;Tesis 173 y 316 de la Octava Parte, Ap 1917.1985)." ⁴⁷

Cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de esta ley, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial.

No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional, no podrá exigirse al quejoso la proposición de la prueba testimonial, en el caso, a que se refiere el párrafo anterior.

⁴⁷ Idem pp. 283 y 284.

Este mismo artículo alude a la improcedencia de las reglas específicas a la audiencia constitucional para el caso de la audiencia previa, por lo que hace al periodo de pruebas; así pues, no existe un término fatal e improrrogable para anunciar las pruebas testimonial ni de la inspección ocular dentro del incidente suspensional que ahora se estudia. En tal virtud, el quejoso o cualquiera de las partes pueden ofrecer la prueba de inspección ocular el día y a la hora en que se esté desarrollando esta audiencia, debiendo suspenderse la diligencia de mérito por parte del juez para que pueda desahogarse la prueba ofrecida en el incidente.

Por lo que hace a la prueba documental que sea ofrecida en el incidente suspensional, debo mencionar que el quejoso que haya exhibido cierto instrumento adjunto a la demanda, deberá presentar copias fotostáticas certificadas de los mismos para que sean tomados en consideración por el juez de Distrito, en virtud de que el cuaderno principal o del juicio de amparo propiamente dicho, es distinto al del incidente de suspensión, o sea, éste se tramita por cuerda separada y, por ende, las pruebas ofrecidas dentro del cuaderno principal no surten efectos para el incidente ni viceversa, como bien lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia en su jurisprudencia. En estos casos, lo que acostumbra hacerse por parte de los quejosos y sus abogados, es solicitar la expedición de copias fotostáticas certificadas a las autoridades jurisdiccionales que estén conociendo del juicio de garantías para que las anexen al cuaderno del expediente de suspensión y así se tengan por rendidas las pruebas documentales correspondientes, sin importar que el quejoso no haga mayores tramites para la obtención de las referidas copias ni su certificación, lo que

es obligación de los funcionarios empleados del Juzgado de Distrito en que se encuentre en trámite el amparo.

(Arts. 17, 117, 124, 132y 136 L .de A.).

Cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial.

No son aplicables al incidente se suspensión las disposiciones relativas a la admisión de las pruebas en la Audiencia Constitucional, no podrá exigirse al quejoso la proposición de la prueba testimonial, en el caso a que se refiere el párrafo anterior."

Del estudio realizado al numeral arriba transcrito se tiene que el procedimiento que debe seguirse una vez promovida la suspensión de conformidad con lo establecido en el artículo 124 de esta Ley, y el juez de distrito deberá pedir el informe previo a la autoridad responsable mismo que rendirá dentro de las veinticuatro horas siguientes, la celebración de la audiencia incidental por su parte tendrá verificativo dentro de las setenta y dos horas siguientes, y la resolución se dictará dentro de la misma audiencia.

ART.132. L.A. "El informe previo se concretará a expresar si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que los rinde, y, en su caso, la cuantía del asunto que lo haya motivado; pudiendo agregarse las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión.

"Este párrafo viene a corroborar lo sostenido con antelación en el sentido de que el informe previo es el documento a través del cual la autoridad responsable indicará al juzgador de amparo si son ciertos los actos que de ella se reclaman o son falsos, sin que deba hacer alusión a la constitucionalidad del acto de mérito. Así pues, la autoridad se concretará a admitir la existencia del acto y su participación en su emisión o negará ambas situaciones, pudiendo hacer diversas manifestaciones y razonamientos para motivar al juez de Distrito a negar la suspensión definitiva del acto reclamado, exhibiendo los documentos a través de los cuales pueda acreditar su dicho, así como ofrecer las inspecciones oculares pertinentes.

Por lo que hace a la determinación de la cuantía del negocio, esta disposición obedece a la necesidad que tiene el juzgador de imponer una fianza o garantía a cargo del quejoso, para que surta sus efectos la suspensión correspondiente, cuando así sea procedente legalmente y se vaya a otorgar tal medida cautelar por el propio funcionario judicial.

Cabe hacerse hincapié en que la autoridad responsable no debe hacer ningún razonamiento sobre la constitucionalidad del acto reclamado dentro del informe previo, en virtud de que esa es materia del fondo del negocio, más no del cuaderno incidental, por lo que en el supuesto caso de existir, el juez de Distrito no los va a tomar en consideración ni los valorará y menos aún hará relación de ellos en la audiencia constitucional.

(Arts. 116, frac. IV, 131 y 136 L. de A.)

En casos urgentes el juez de Distrito podrá ordenar a la autoridad responsable que rinda el informe de que se trata, por la vía telegráfica. En todo caso lo hará, si el quejoso asegura los gastos de la comunicación telegráfica correspondiente.

La necesidad de que se celebre la audiencia incidental, de que se resuelva sobre la suspensión definitiva y que el quejoso tenga seguridad de que no se ejecutará el acto reclamado, lo va a orillar a erogar los gastos respectivos. Con ello, se evitará que se decrete el sobreseimiento del amparo por la consumación irreparable del acto de autoridad que se reclame en la demanda de amparo.

(Arts. 23, 31, 131 y 133 L. de A.)

La falta de informes establece la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías, para el sólo efecto de la suspensión hace, además. incurrir a la autoridad responsable en una corrección disciplinaria, que le será impuesta por el mismo juez de Distrito en la forma que prevengan las leyes para la imposición de esta clase de correcciones.

Una especie de confesión ficta o tácita es la que se establece en este criterio legal, orillando al Juez federal a decretar la suspensión definitiva para el caso de que sea procedente otorgar esta medida cautelar, si se han cumplido los requisitos exigidos por el artículo 124 de esta Ley.

Debe quedar claro que la falta de informes previos no trae aparejado el otorgamiento suspensión definitiva; únicamente hace presumible la certeza de la existencia de los actos reclamados por el quejoso. Pero para que sea procedente la concesión de dicha medida cautelar, es menester que se reúnan los requisitos y las exigencias legales correspondientes."¹⁴

En casos urgentes el Juez de Distrito podrá ordenar a la autoridad responsable que rinda el informe de que se trata, por la vía telegráfica. En todo caso lo hará, si el quejoso asegura los gastos de la comunicación telegráfica correspondiente.

La falta de informes establece la presunción de ser cierto el acto que se estime violatorio de garantías, para el sólo efecto de la suspensión; hace, además, incurrir a la autoridad responsable en una corrección disciplinaria, que les será impuesta por el mismo Juez de Distrito en la forma que prevengan las leyes para la imposición de esta clase de correcciones."

¹⁴ Idem pp. 285 y 286.

Este numeral alude a como debe rendirse el informe previo, referido fundamentalmente a la expresión de que son ciertos o no los hechos atribuidos a la autoridad responsable, la cual puede agregar alegaciones sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión. Haciendo referencia que se puede rendir el informe previo por la vía telegráfica, y la falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado, sólo por lo que toca a la suspensión.

ART.133.L.A. "Cuando alguna o algunas de las autoridades responsables funcionen fuera del lugar de la residencia del juez de distrito, y no sea posible que rindan su informe previo con la debida oportunidad, por no haberse hecho uso de la vía telegráfica, se celebrará la audiencia respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar, la reserva de celebrar la que corresponda a las autoridades foráneas; pudiendo modificarse o revocarse la resolución dictada en la primera audiencia en vista de los nuevos informes."

"Por lo tanto, para que una autoridad foránea pueda emitir su informe previo, deberá ser requerida oportunamente, haciéndose el requerimiento correspondiente a través de la vía telegráfica. Si la autoridad no ha recibido tal comunicado,

entonces deberá celebrarse la audiencia incidental respecto. a las autoridades que hayan rendido sus respectivos informes previos y de aquéllas que, residiendo en el mismo lugar que el Juez de Distrito que conozca del juicio de amparo, se hayan abstenido de rendir tal informe. En esta hipótesis el quejoso seguirá gozando de la suspensión que le haya sido otorgada en forma provisional, respecto de la autoridad foránea. (Arts. 131, 132, 134 y 136 L. de A.)⁴⁹

De acuerdo con este artículo si alguna de las autoridades responsables tiene su residencia fuera del lugar del juicio y no les es posible rendir su informe previo , esta situación no impide que se lleve a cabo la audiencia dejando pendiente el informe requerido, pudiéndose modificar la resolución que en ella se dicte.

ART.134. L.A. "Cuando al celebrarse la audiencia a que se refieren los artículos 131 y 133 de esta Ley, apareciere debidamente probado que ya se resolvió la suspensión definitiva en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejosos o por otra persona, en su nombre o representación ante otro Juez de Distrito, contra el mismo acto reclamado y

⁴⁹ Idem p. 286.

las mismas autoridades, se decretará sin materia el incidente de suspensión, y se impondrá a dicho quejoso, a su representante o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario."

"En este supuesto, se está ante una cosa juzgada, debiéndose aplicar el mismo criterio que enseña el artículo 73, fracción IV, de la Ley de Amparo para el caso de improcedencia de la acción constitucional. Para que se actualice esta situación, es necesario que entre ambos cuadernos incidentales de suspensión, concorra una identidad entre el quejoso, las autoridades responsables y los actos reclamados, pues ante la diferencia que se presente de uno de estos aspectos, no será factible aplicar este precepto y el incidente de suspensión deberá tramitarse en todas sus partes. A lo sumo, se ordenará que los cuadernos de ambos juicios se acumulen, si es que se está en los supuestos del artículo 157 de la Ley de Amparo, debiendo resolverse en una sola audiencia constitucional el fondo del negocio, pero por separado la controversia incidental, según se vio con anterioridad.

(Arts. 32 bis, 131 a 134 y 136 L. de A.)"⁵⁰

⁵⁰Idem pp. 286 y 287.

El artículo 134 indica que la resolución de la suspensión puede darse en diversos sentidos, a saber, se puede decretar la concesión de la suspensión, la negativa de la misma , o bien declarar que el incidente ha quedado sin materia, lo último cuando se pruebe que en otro juicio ya se resolvió sobre la misma suspensión planteada por el mismo quejoso contra el mismo acto o las propias autoridades.

ART. 135. L.A. "Cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito de la cantidad que se cobra ante la Tesorería de la Federación o de la Entidad Federativa o Municipio que corresponda.

El depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del quejoso, según apreciación del juez, o cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, o cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago; en este último caso, se asegurará el interés fiscal por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables."

"Ahí están establecidas las reglas particulares de la suspensión del acto reclamando en los juicios de amparo en materia fiscal; la suspensión del acto reclamado en este supuesto, deberá ser otorgada por el Juez de Distrito, según su apreciación, así como la forma de la garantía que debe ser dada por el quejoso. Cabe decirse que en caso de que se haya practicado un embargo en bienes del quejoso, ya no será menester constituir depósito u otro medio de aseguramiento de la suerte cobrada, pues ya ha sido debidamente garantizado el crédito de la autoridad responsable.

Esta disposición es justa, ya que no exige una garantía exorbitante al quejoso, y menos aún cuando se trata de un juicio de garantías en que ha sido debidamente garantizado el crédito fiscal materia del juicio.

En efecto, si ya se practicó un embargo en bienes del quejoso, sería injusto la exigencia de garantizar nuevamente el crédito respectivo; es por ello por lo que este precepto legal sostiene la falta de fijación de nuevas medidas tendientes a garantizar el pago del crédito fiscal de mérito para que surta efectos la suspensión del acto reclamado, cuando se ha llevado a cabo el embargo de algún bien propiedad del quejoso, por parte de la autoridad exactora; lo mismo sucede tratándose del depósito de la cantidad causada a disposición de la propia responsable.

Sobre esta punto, es de mencionarse que aún cuando no hay tercero perjudicado, se debe garantizar el pago de lo reclamado para que el quejoso no se constituya posteriormente en mora, con lo que se haría imposible el cobro del crédito fiscal.

Es positiva la disposición en comento por lo que hace a las personas que no tienen posibilidades de cubrir la cantidad exigida o señalada por la autoridad responsable como aquélla

que debe ser pagada por haber sido generada como tributo o impuesto, etc.

Por último, debe recalcar que para el otorgamiento de la suspensión en esta materia deben reunirse los requisitos a que alude el artículo 124, así como que su concesión se dará por el juez de Distrito en forma discrecional, debiendo estar fundada y motivada la resolución definitiva (así como la provisional) en que se determine el otorgamiento de la medida cautelar.

(Arts. 83, frac. II, ;22, 124 y ;25 L. de A.; Tesis 275 y 290 de la Tercera Parte, 108, 119 a 121 167y 175 de la Novena Parte ,Ap. 1917-1985)."⁵¹

El artículo 135 se refiere a la suspensión en lo concerniente a adeudos fiscales, estableciendo la variante de que en estos casos no se otorga fianza, en los términos del artículo 125, sino que se asegura el interés fiscal mediante depósito, a menos que ya esté asegurado en cualquier otra forma.

ART 136 L.A." Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito únicamente en cuanto a ella se refiera, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un

⁵¹ Idem p. 287.

procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación éste."

"Es muy clara esta disposición legal, la que además está apegada a la lógica y al derecho, puesto que el agraviado deberá seguir siendo juzgado por la autoridad jurisdiccional que conoció desde un principio el juicio penal, siendo responsabilidad del juez de amparo la libertad personal del quejoso, sin que esto implique que quedará libre por disposición del propio juzgador federal o que no la podrá restringir posteriormente, según las condiciones propias del caso.

Debe mencionarse que en el supuesto previsto por el artículo en comento, la lesión en la esfera jurídica que dice sufrir el quejoso, deriva de un proceso penal y si se surten los requisitos establecidos por la Ley de Amparo, se le podrá otorgar la suspensión requerida, la que tendrá las modalidades establecidas en el propio numeral y que son, según se dijo, que el quejoso quede a disposición del juez federal por lo que hace a su libertad personal, debiendo continuarse el proceso penal incoado en contra del agraviado. Dicho juicio penal no podrá suspenderse ni dejar de tramitarse en todas sus partes, teniendo el juez de Distrito una facultad amplísima para determinar las condiciones bajo las cuales se otorga dicha medida cautelar.

Con relación a este numeral, debe mencionarse que en el mismo no se encuentran las bases para otorgarse la suspensión definitiva del acto reclamado en materia penal, sino más bien, se trata de determinar ciertas condiciones para que surta

efectos la medida cautelar de mérito y que se refieren a la situación en que se deberá dejar al quejoso por parte del juez de Distrito. Estas medidas pueden ser las que operan tratándose de la suspensión provisional del acto reclamado, a que alude el artículo 130 de la Ley.

(Arts. 83, frac, II, 122, 124, 130 a 132 L. de A.; Tesis 72 a 75, 77 y 78 de la Novena Parte. Ap.1917-1985)

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas, o por la policía judicial, como responsable del algún delito, la suspensión se concederá, si procediere, sin perjuicio de que se haga la consignación que corresponda. Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión el juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable si no se le concediere el amparo. Si la orden de aprehensión se refiere a delitos sancionados con pena cuyo término aritmético sea mayor de cinco años de prisión, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito en el lugar que éste señale, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para los efectos de la continuación del procedimiento penal.

En el primer párrafo del artículo 136 se alude concretamente a la procedencia y otorgamiento de la suspensión definitiva en amparos en materia penal, cuando el acto reclamado emana de un procedimiento penal, es decir, provenga de un juicio; por lo que hace al segundo párrafo, que ha sido transcrito, la privación

de la libertad corrió a cargo de una autoridad administrativa, según mención expresa del texto transcrito, y para efectos de no violar el procedimiento penal, se ha establecido que una vez concedida la suspensión cuando se trate de privación de la libertad por autoridades distintas de las judiciales el quejoso podrá ser consignado y así se le siga el juicio penal correspondiente independiente al amparo.

En esas condiciones, la suspensión del acto reclamado en materia penal únicamente opera para proteger al gobernado en cuanto a su integridad física, sin que implique que quedará paralizado el proceso o la causa penal en que se ventile la controversia para exigir responsabilidad a dicho quejoso; por ello se dice en este artículo que el juez de Distrito debe tomar las medidas necesarias para que en caso de negarse el amparo, el quejoso sea devuelto a la autoridad responsable, a fin de continúe con la tramitación del juicio penal correspondiente; así también, la Ley ordena que las autoridades administrativas consignen al quejoso, independientemente de que se le haya favorecido con la suspensión del acto reclamado, lo que origina que cambie la situación jurídica del gobernado y que éste se vea en la necesidad de promover nuevo juicio de garantías para que sea procedente el mismo (vid frac. X, art. 73 L. de A.).

(Arts. 7, 22, frac. II, 23, 73, frac. X, 117, 122, 123, 124 y 130 L. de A.; Tesis 90 de la Novena Parte, Ap. 1917-1985)

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas, podrá ser puesto en libertad provisional, mediante las medidas de aseguramiento y para los efectos que expresa el párrafo anterior.

En los casos de detención por mandamiento de autoridades judiciales del orden penal, o de auto de prisión preventiva, el quejoso podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a las leyes federales o locales aplicables al caso.

Para efectos de que el juez de Distrito dicte la sentencia interlocutoria en el caso previsto por esta numeral, es menester que haga uso de la aplicación supletoria de las leyes locales y federales, en lo referente al otorgamiento de la libertad bajo caución, que en sí misma es distinta a la libertad que se pueda otorgar derivada de la suspensión del acto reclamado.

La libertad bajo caución podrá ser revocada cuando aparezcan datos bastantes que hagan presumir, fundadamente, que el quejoso trata de burlar la acción de la justicia."⁵²

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del ministerio Público como probable responsable de algún delito, la suspensión se concederá, si procediere, sin perjuicio de que sin dilación sea puesto a disposición de Ministerio Público, para que este determine su libertad o su retención dentro del plazo y en los términos que el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional lo permite, o su consignación.

⁵² Idem pp. 288 a 290.

De consistir el acto reclamado en detención del quejoso efectuada por el Ministerio Público, la suspensión se concederá y desde luego se pondrá en inmediata libertad, si del informe previo que rinda la autoridad responsable no se acreditan con las constancias de la averiguación previa la flagrancia o la urgencia, o bien si dicho informe no se rinde en el término de veinticuatro horas. De existir flagrancia o urgencia se prevendrá al Ministerio Público para que el quejoso, sea puesto en libertad o se le consigne dentro del término de cuarenta y ocho horas o de noventa y seis horas según sea el caso a partir de su detención.

Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, detención o retención, el juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedérsele el amparo.

Cuando la orden de aprehensión, detención o retención se refiera a delito que conforme a la ley no permita la libertad provisional bajo caución la suspensión solo producirá el

efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de distrito en el lugar en que éste señale, únicamente en el que se refiera a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas distintas del Ministerio Público podrá ser puesto en libertad provisional mediante las medidas de aseguramiento y para los efectos que expresa el párrafo anterior.

En los casos en que la afectación de la libertad personal del quejoso provenga de mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del Ministerio Público, o de auto prisión preventiva, el juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y éste podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a la fracción I del artículo 20 constitucional y a las leyes federales o locales aplicables al caso, siempre y cuando el juez o tribunal que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado en ésta sobre la

libertad provisional de esa persona, por no habersele solicitado.

La libertad bajo caución podrá ser revocada cuando incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del juicio de amparo o del procedimiento penal respectivo.

Las partes podrán objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo. En los casos previstos en el artículo 204 de esta ley se considerará hecho superveniente la demostración de la falsedad u omisión de datos en el contenido del informe y el juez podrá modificar o revocar la interlocutoria en que hubiese concedido o negado la suspensión; además, dará vista al Ministerio Público Federal para los efectos del precepto legal citado."

Este precepto subraya que la suspensión sólo se refiere a la libertad misma del quejoso y no al procedimiento de donde emana el acto reclamado, el cual debe continuar su trámite regular previsto en las leyes procesales aplicables ante la autoridad ordinaria.

ART. 137.L.A. "Cuando haya temor fundado de que la autoridad responsable trate de burlar las órdenes de libertad del quejoso o de ocultarlo trasladándolo a otro lugar, el juez de distrito podrá hacerlo comparecer a su presencia para hacer cumplir dichas órdenes."

"En este precepto se encuentra una de las grandes facultades con que la ley inviste al juez de Distrito, consistente en la posibilidad que tiene de hacer cumplir, por sí mismo, sus órdenes o mandatos, tratándose de los incidentes de suspensión en amparos en materia penal únicamente; es decir, cuando la autoridad responsable rehuye a dar cumplimientos a las resoluciones decretadas; es decir, cuando la autoridad de amparo en el sentido de poner en libertad al quejoso privado de tal derecho, el juez federal podrá ejecutar su resolución poniendo a dicho individuo en libertad. Tal facultad se deriva de la importancia que tiene el derecho que se pretende tutelar, que es la libertad personal o deambulatoria. Este artículo debe ser relacionado con el 111 de la propia Ley, así como con el en que sedan al juez las facultades necesarias para que se cumplan sus resoluciones, tanto por lo que se refiere al cuaderno principal o sentencia constitucional, como por lo que hace a la sentencia interlocutoria. Es de subrayarse que el artículo 111 hace alusión concreta a las resoluciones que versen sobre la libertad personal del quejoso, como aquéllas que pueden y deben ser cumplidas P43- el propio juez, cuando la responsable se niega o abstiene de dar el cumplimiento requerido y ordenado, lo que es corroborado, según se ha dicho, por este numeral.

Tratándose de esta desobediencia, el quejoso debería solicitar, además de la intervención del juez de Distrito para que ejecute la orden por él emitida y cuya observancia no ha sido cumplida por la autoridad responsable, el ejercicio de la acción penal, en términos del artículo 204 de la Ley, independientemente de que inicie el juicio de responsabilidad civil por el daño ocasionado.

(Arts. 122,123,124,130, 136 y 209 L.de A.)."⁵¹

ART. 138.L.A."En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso."

"El juicio de amparo no pretende ser un obstáculo para la resolución de otros juicios, sin embargo, si pretende que los derechos del quejoso no sean conculcados, por lo que se ha establecido la necesidad de no suspender la tramitación de este tipo de juicios con la concesión de la medida cautelar multicitada cuando la tramitación del procedimiento que dio lugar al amparo no vaya a ocasionar las consecuencias previstas por la Ley.

Este artículo ha dado lugar a diversas tesis jurisprudenciales, en las que se asegura que ningún procedimiento judicial debe

⁵¹Idem pp. 291 y 292.

ser suspendido, porque tales procedimientos o juicios son de orden público y la sociedad está interesada en la resolución de las controversias que se susciten y presenten ante las autoridades jurisdiccionales, con lo que la suspensión de dichos procesos ocasionaría una contravención al interés social del que habla el artículo 124 de la Ley de Amparo. La excepción a esta regla la establece el propio numeral en comento, cuando sostiene que si el procedimiento de marras va a dejar consumados los actos en forma tal que se perjudique al quejoso irreparablemente con la continuación del juicio, podrá suspenderse su tramitación por orden del juez federal, quien establecerá las condiciones de dicha medida cautelar, tanto por lo que hace para su procedencia, como por lo que se refiere al surtimiento de efectos de la misma y las consecuencias que acarreará su decretamiento.

(Arts. 122 y 124 L. de A.; Tesis 212, 308 de la Octava Parte y 90 de la Novena Parte, ambas del Apéndice 1917-1985)⁵⁴

Cuando la suspensión se haya concedido contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el quejoso tendrá la obligación de comparecer dentro del plazo de tres días ante el juez de la causa o el Ministerio Público y, en caso de no hacerlo, dejará de surtir efectos la suspensión concedida."

⁵⁴ Idem p. 292.

Aquí se prevén casos que evitan la consumación de daños y perjuicios al quejoso, en cuya situación si se puede suspender el procedimiento ordinario.

ART.139.L.A. "El auto en que el Juez de Distrito conceda la suspensión, surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión; pero dejará de surtirlo si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado.

"Dichos requisitos son los conocidos como requisitos de eficacia de la suspensión, diferentes a los requisitos de procedencia de tal medida cautelar, que están establecidos en los artículos 123 y 124 de la Ley. Por lo que hace a los requisitos de eficacia, estos son los comprendidos por todas aquéllas medidas encaminadas a salvaguardar los derechos del tercero perjudicado dentro de un juicio de amparo, a través de las garantías o conductas que debe observar el quejoso beneficiado con la suspensión para que ésta comience a surtir efectos, paralizando así al acto de autoridad reclamado por el promovente del amparo.

Ahora bien, la Ley otorga un término de cinco días hábiles para que empiece a surtir efectos la suspensión y si dentro de dicho término el quejoso no cumple con la obligación impuesta por el juzgador, está posibilitado para hacerlo en cualquier tiempo,

siempre y cuando lo haga antes de que la autoridad responsable cumpla con el acto reclamado, ya que entonces ésta no tiene la obligación de observar la paralización de los actos, encontrándose en libertad absoluta de continuar con sus actividades, ya que la suspensión no estará surtiendo efectos. Debe recalcarse que el quejoso puede ofrecer la garantía solicitada por la autoridad jurisdiccional federal en cualquier tiempo, independientemente de que haya transcurrido el término establecido por la Ley de Amparo; pero lo que no puede hacer es iniciar otro incidente de suspensión, pues el mismo se declarará sin materia, aplicando análogamente el texto del artículo 134 del mismo ordenamiento legal.

(Arts. 83, frac. II, 122, 124 a 128 L. de A.; Tesis 284 y 302 de la Octava Parte, Ap. 1917-1985)

El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado aun cuando se interponga el recurso de revisión; pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca el recurso revocará la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

Es lógico pensar que si el juez federal negó la medida cautelar solicitada por el quejoso, la autoridad responsable está facultada para continuar con la ejecución de los actos reclamados, los que no han sido paralizados por la justicia de la Unión, representada por el Juez de Distrito. Tal situación sucede también, cuando el quejoso ha interpuesto el recurso de

revisión con fundamento en el artículo 83, fracción II, inciso a, de la Ley de Amparo, pues dicha interposición del recurso no tiene efectos paralizadores de los actos reclamados ni del juicio o del incidente respectivo.

Por otra parte, si una vez tramitado en todas sus partes el recurso de revisión, se revoca la resolución del juez de Distrito, la suspensión va a tener efectos restitutorios, aunque sea parcialmente; en efecto, la Ley sostiene que en dichos casos, la resolución emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito, en que se conceda la suspensión definitiva al quejoso, surtirá efectos desde ese momento, como si se tratara de la fecha en que se otorgó la suspensión provisional, si fue concedida al quejoso, o a partir de la fecha de notificación de la resolución en que se negó la suspensión definitiva; tal situación se presenta única y exclusivamente cuando la naturaleza misma de los actos reclamados lo permitan, como sucede, verbigracia, tratándose de la ocupación de un inmueble destinado al arrendamiento, que haya sido expropiado. Aquí, los efectos de la suspensión otorgada por el Tribunal Colegiado de Circuito se retrotraerán a cualquiera de los dos días señalados anteriormente por lo que se refiere al cobro de las rentas derivadas de los contratos celebrados por el dueño con los inquilinos, aun cuando la restitución no se hará con respecto a la posesión jurídica del inmueble durante el tiempo que transcurrió desde la toma de posesión del inmueble a cargo de la responsable, hasta la fecha en que se otorgó la suspensión de referencia, por no permitirlo la naturaleza del acto reclamado.

Esta disposición de la Ley de Amparo, es netamente un criterio de justicia social dado en favor

de la parte agraviada por un acto de autoridad.
(Arts. 83, frac. II y 89 L. de A.)."⁵⁵

El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga recurso de revisión; pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional o lo resuelto en la suspensión definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita."

La Ley de Amparo establece en el artículo mencionado que la suspensión surtirá sus efectos, aunque se interponga el recurso de revisión, si el quejoso llena los requisitos de la suspensión otorgada; así como la ejecución del acto reclamado, cuando se niegue la que haya sido solicitada.

ART.140.L.A."Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, el juez de distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión,

⁵⁵Idem pp. 292 y 293.

cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento."

"Aquí se encuentra imbibito el tercer recurso innominado del amparo, que se da, como lo sostiene claramente la Ley, dentro del incidente de suspensión. Para que se actualice este recurso es menester la concurrencia de varias situaciones concretas, que son las siguientes:

- a) La tramitación del incidente de suspensión, obviamente.
- b) Que en dicho incidente se haya dictado la sentencia interlocutoria respectiva, independientemente del resultado de la misma.
- c) Que en el juicio de amparo no se haya dictado la sentencia ejecutoriable, es decir, que siga la tramitación de la controversia constitucional, sea ésta en primera o en segunda instancia, porque de lo contrario, el incidente deja de tener vigencia. Recuérdese que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.
- ch) Que se haya solicitado la revocación de la sentencia interlocutoria decretada por el juez de Distrito, ya sea por el quejoso (cuando se negó la suspensión definitiva), o por cualquiera de las otras partes (cuando fue concedida dicha medida cautelar al quejoso).
- d) Que dicha solicitud se funde en la presencia de una causa superveniente, de la que no haya tenido conocimiento el juzgador de amparo al momento de resolver sobre el problema incidental, de lo contrario, no procederá la revocación de mérito.

Por causa o hecho superveniente se entiende todo aquél hecho surgido con posterioridad al día en que la autoridad jurisdiccional haya emitido la sentencia interlocutoria, pero que tenga relación directa con el acto reclamado y, tratándose del incidente de suspensión, con la consumación de los actos; dicha causa o dichos hechos no existían al momento de dictarse la sentencia interlocutoria, razón por lo cual el juez de Distrito concedió o negó el otorgamiento de la medida cautelar multicitada, pero el surgimiento posterior, que debe ser demostrado así al juzgador federal, motiva la modificación o revocación del criterio del juez, pues se reúnen ya los requisitos exigidos, por la Ley de Amparo para que se beneficie al quejoso o se le niegue la medida respectiva. A través de este artículo, se demuestra que el juez de Distrito nunca pierde jurisdicción en materia suspensiva, pues la solicitud de revocación se puede presentar en cualquier tiempo.

Recuérdese que contra el auto del juez de Distrito en que se revoque la resolución concesoria de la suspensión o por medio de la cual negó ésta, cuando se haya solicitado tal revocación por la presencia de un hecho superveniente, demostrado éste o no, procede el recurso de revisión (art. 83, frac. II, inciso b) que será tramitado y resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito competente art. 85, frac. 1). Para el caso de que el juez de primera instancia se niegue a revocar tal resolución, no obstante aportarse diversos medios de prueba sobre la suspensión del acto reclamado, se podrá interponer el recurso de revisión (art. 83, frac. II, inciso c), cuya tramitación y resolución compete también al Tribunal Colegiado de Circuito competente, con el mismo fundamento legal art. 85, frac.1).

• Ahora bien, para el caso de que el juez de Distrito revoque

la resolución en que concedió la suspensión y, por ende, se niegue tal medida cautelar al quejoso, éste podrá promover el recurso de revisión de acuerdo con lo antes dicho y para el caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito considere que el quejoso-recurrente Lene razón en el referido recurso, la resolución que emita el Tribunal de segunda instancia tendrá efectos retroactivos, en términos del artículo 139 de esta Ley, retrotrayéndose esta sentencia (la dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito) al momento en que fue emitida la resolución recurrida y que revocó el otorgamiento de la suspensión.

Lo mismo sucede en el caso en que habiéndose solicitado la revocación de la sentencia interlocutoria en que el juez de Distrito negó la suspensión del acto reclamado, el propio juez niegue esa revocación, no obstante que se hayan aportado elementos para acreditar el hecho superveniente Si la sentencia dictada en el recurso de revisión (art. 83, frac. II, inciso e) revoca la resolución que emanó del recurso previsto por este precepto (140), los efectos de la concesión de la suspensión se retrotraerán a la fecha en que se resolvió la negativa del juez de Distrito.

por otro lado, cuando se pretenda que el juez de Distrito revoque la resolución en que concedió o negó la suspensión definitiva del acto reclamado, fundándose la parte que pretenda esa revocación la presencia de un hecho superveniente, deberá acreditarse éste mediante la aportación de elementos de prueba, de los que se desprenda la existencia de ese hecho superveniente. Por tratarse de una cuestión derivada del incidente suspensional, solamente pueden anotarse las pruebas indicadas por el artículo 132 de la Ley de Amparo (documental y

de inspección ocular, y en materia penal también la testimonial), debiéndose demostrar también que ese caso se encuentra dentro de los requisitos de procedencia descritos en el artículo 124 de esta Ley.

(Arts. 83, frac. 11, 89, 124, 132 y 142 L. de A.; Tesis 312 a 314 de la Octava Parte al Ap. 1917- 1985)"⁵⁶

De lo anterior resulta que el otorgamiento de la suspensión no causa estado, en virtud de que pueden existir pruebas suficientes que acrediten la modificación o revocación del auto en que se haya concedido o negado.

ART.141. L.A. "Cuando al presentarse la demanda no se hubiese promovido el incidente de suspensión, el quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria."

"Bien sabido es que la suspensión es un incidente, o sea, que se trata de una cuestión accesoria a la principal; por tal motivo, no es dable pensar que se solicite esa medida cautelar cuando ha terminado el juicio de amparo, es decir, cuando se ha dictado sentencia ejecutoria en ese negocio, puesto que la cuestión principal (la controversia constitucional) habrá quedado resuelta y en esas condiciones no podrá suspenderse la materia propia del proceso constitucional.

⁵⁶ Idem p. 294.

La suspensión del acto reclamado puede ser solicitada en cualquier momento mientras subsista la tramitación del juicio de garantías, satisfaciéndose los requisitos que establece la Ley de Amparo para ello, como es el caso de exhibir dos copias de la demanda de amparo para que se forme por duplicado el incidente respectivo, lo cual es mencionado así por los artículos 120 y 142, ambos de esta Ley, obedeciendo únicamente a que el Juez de Distrito nunca pierde jurisdicción en materia suspensiva, ya que puede revocar o modificar su propia resolución, como se vio al comentar el precepto que antecede.

Otro de los requisitos para que se de inicio al incidente suspensivo es precisamente el descrito en este artículo, o sea, el que no exista una sentencia ejecutoria, entendiéndose por ella a la resolución que dirime la controversia en lo principal y que no admite recurso alguno en contra. Existiendo esa clase de sentencia, no es factible iniciar el incidente de mérito y ante la presencia de una solicitud en ese sentido, el juez de amparo debe desestimarla. Únicamente se podrá interponer el escrito de incidente suspensivo cuando se encuentre en trámite el cuaderno principal y el quejoso deberá presentar el escrito respectivo haciendo mención específica a que promueve solicitando la suspensión provisional del acto reclamado.

Al escrito de iniciación del incidente de suspensión, deberán anexarse dos copias de la demanda de amparo respectiva, para que quede debidamente formado el expediente incidental.

(Arts. 120, 122, 124, 130, 132 y 143 L. de A.)." ⁵⁷

Idem p. 295.

Por la importancia que reviste la suspensión en el juicio de amparo y tomando en consideración que sin ella se puede consumir de manera irreparable un acto, el legislador faculta al agraviado para que en cualquier tiempo, mientras no se pronuncie la sentencia ejecutoria, pueda acudir ante la autoridad a solicitar la concesión de la misma.

ART.142. L.A. "El expediente relativo al incidente de suspensión se llevará siempre por duplicado. Cuando se interponga revisión contra la resolución dictada en el incidente, el juez de distrito remitirá el expediente original al Tribunal Colegiado de Circuito que deba conocer del recurso, y se dejará el duplicado en el juzgado."

"Aquí se establece categóricamente la formación por duplicado del referido cuaderno. Ya he señalado cual es el motivo por el que se forma dicho incidente por duplicado.

Por lo que hace a la segunda parte de este precepto, en ella se ordena categóricamente que ante la interposición del recurso de revisión (por extensión lógica, también tratándose de la queja promovida conforme a las fracciones VI y XI, ambas del artículo 95 de esta Ley), el juez de Distrito remitirá para la subsistenciación del recurso de mérito el expediente original al Tribunal Colegiado de Circuito competente, para que éste

decida sobre la materia del recurso, quedando en el Juzgado de primera instancia el cuaderno duplicado, ya que podrá substanciarse así el recurso a que alude el artículo 140, por medio del cual el juez de Distrito pueda revocar o modificar la sentencia interlocutoria en que concedía o negó la suspensión del acto reclamado cuando ocurra un hecho superviniente.

Debe tenerse presente que ambos cuadernos (original y duplicado) deben contener las mismas promociones y resoluciones, independientemente de que en el original únicamente se encuentren las pruebas documentales que hayan sido exhibidas por las partes; sin embargo, las demás constancias serán iguales en ambos cuadernos. Así, será factible que se tramiten conjuntamente o coetaneamente algún recurso (revisión o queja) ante el superior del Juzgado de Distrito, y el previsto en el precepto antes citado, que se ventilará ante el propio Juzgado Federal de primera instancia y que resolvió sobre la suspensión del acto reclamado.

(Arts. 83, frac. II, 89,95, fracs. VI y XI, 140 y 141, L. de A.)."

En el cuerpo de este artículo se nota simplemente la precaución de la Autoridad Federal, pues al llevarse a cabo la interposición del recurso de revisión remiten al Tribunal Colegiado de Circuito el expediente original, quedándose como se indica con el duplicado.

Idem pp. 295 y 296.

ART. 143. L.A. "Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, se observarán las disposiciones de los artículos 104, 105 párrafo primero, 107 y 111 de esta Ley.

Las mismas disposiciones se observarán, en cuanto fueren aplicables, para la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad caucional conforme al artículo 136."

"Esta disposición se debe a que en estricto sentido, las resoluciones del incidente de suspensión deben ser obedecidas por las responsables, por lo que se toman las disposiciones adecuadas para que se lleve a cabo su cumplimiento, siendo contrario a la lógica establecer un procedimiento distinto para cumplimentar determinaciones semejantes.

(Arts. 95, fracs. II y III y del 104 al 113 L. de A.)"⁵⁹

Las disposiciones aplicables a la ejecución y cumplimiento de las sentencias de amparo deben observarse también en el incidente de suspensión, así como en lo que toca a la ejecución del auto que conceda la libertad caucional del quejoso, lo anterior resulta de conformidad con lo establecido por el artículo 143 de la Ley de Amparo.

⁵⁹ Idem p. 296.

ART.144.L.A."Las autoridades judiciales comunes, autorizadas por el artículo 38 de esta Ley, para recibir la demanda y suspender provisionalmente el acto reclamado, deberán formar por separado un expediente en el que se consigne un extracto de la demanda de amparo, la resolución en que se mande suspender provisionalmente el acto reclamado, copias de los oficios o mensajes que hubiesen girado para el efecto de constancia de entrega, así como las determinaciones que dicten para hacer cumplir su resolución, cuya eficacia deben vigilar, en tanto el juez de distrito les acusa recibo de demanda y documentos que hubiesen remitido."

"Así se tiene que los jueces que actúan en ejercicio de la llamada jurisdicción auxiliar, no pierden su competencia dentro del incidente de suspensión, sino hasta que el juez de Distrito esté conociendo del incidente respectivo, lo que se sabrá cuando se tenga el acuse de recibo correspondiente.

(Arts. 38 y 95, frac. 11 y III, 142 y 143 L. de A.).

Tales son las situaciones particulares que se presentan en el incidente de suspensión del acto reclamado, pero dándose tan sólo por lo que hace a tal suspensión derivada del juicio de amparo bi-instancial, ya que el otro tipo procedimental del amparo tiene su forma especial de tramitar el incidente de marras, como se verá posteriormente."

¹⁰⁰Idem p. 296.

Los jueces de primera instancia que están autorizadas para suspender provisionalmente el acto reclamado, deben formar un expediente con las especificaciones que señala este numeral y sólo se da cuando hayan sido utilizadas como conducto para hacer llegar a un juez de distrito una demanda de amparo, en los términos del artículo 38 de la Ley de Amparo.



CAPITULO III.
LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO
INDIRECTO.

3.1. TIPOS DE SUSPENSIÓN.

"El artículo 124 de la Ley de Amparo clasifica la suspensión en:

- 1.- De oficio, y
- 2.- A Petición de Parte."⁶¹

La suspensión de oficio se llama también "de plano", porque se otorga una sola vez, así la diferencia con la suspensión a petición de parte consiste en la naturaleza del acto y en que ésta última en los amparos indirectos procede primero de manera provisional y después definitiva si así lo cree conveniente el juzgador de amparo.

3.1.1. SUSPENSIÓN DE OFICIO

"La regla de procedencia de la suspensión de oficio estiba en que los actos sean de tal naturaleza que de no

⁶¹ Padilla, José R., op. cit., p.305.



suspenderse ocasionen al quejoso o agraviado perjuicios de imposible reparación. La fracción I del artículo 123 de la Ley de Amparo apunta como ejemplo a los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

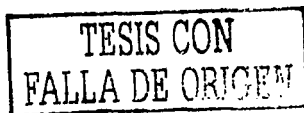
El mismo precepto de la ley reglamentaria otorga la posibilidad de suspender algún otro acto los caracteres de imposible reparación."³⁹

Por lo anterior se concluye que no son limitativos los ejemplos literalmente insertados dentro del artículo 123 de la Ley de amparo, debiéndolos tomar de manera enunciativa facultando como consecuencia al juzgador de amparo, dado que por la importancia del acto que se reclama, de no ser otorgada la suspensión, se corre el riesgo de que se quede sin materia el juicio intentado.

"La suspensión de oficio es aquella que se concede por el Juez de Distrito sin que previamente exista una gestión del agraviado solicitando su otorgamiento."⁴⁰

³⁹ Idem, p. 306

⁴⁰ Burgos Ortuella, Ignacio, op.cit. p.576.



Pues bien, la procedencia de la suspensión queda supeditada a la gravedad que presenta el acto reclamado y el riesgo que se tiene respecto de la consumación del mismo, por ello el maestro Burgoa señala que la procedencia de la misma deriva de un acto unilateral y de motu proprio del juzgador, dado que será su apreciación la que señale y en su oportunidad otorgue la suspensión de oficio.

"La suspensión de oficio es aquélla que no requiere previa demostración, el artículo 123 de la Ley de Amparo establece la procedencia de este tipo de suspensión que resumiendo podemos decir: el juez de distrito debe decretar la medida cautelar cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida; cuando se trate de actos que harían físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada."⁴¹

Simplemente se remite en este apartado a los casos previstos por el artículo 123 de la legislación de amparo.

⁴¹ Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de Nación, La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1995, p.414.

"Procede la suspensión de oficio, dice el artículo 123 de la Ley de Amparo:

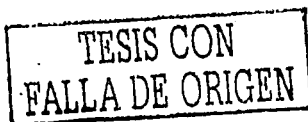
ART.123.L.A. "Procede la suspensión de oficio:

I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución federal;

II.- Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.

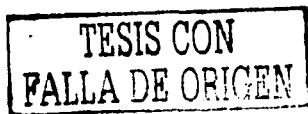
Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en las fracciones II de este artículo, serán los



de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados."

la primera fracción de este numeral determina los casos concretos en que procede la suspensión de oficio, que, de acuerdo con la enumeración que hace el artículo 22 de la Constitución Federal, son las penas de mutilación y de infamia, las marcas, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales. Estos actos, así como la pena de muerte y el destierro, son los que ameritan la aplicación de la fracción I del artículo 123 transcrito.

"En nuestro concepto la fracción II del artículo 123 estatuye una regla general, que debe interpretarse en relación con lo prescrito en la fracción I, esto es debe tratarse de un hecho de tal modo inherente a la persona que su ejecución implique imposibilidad física de que el agraviado pueda ser repuesto en el goce de su garantía y a la vez, esa garantía debe ser tan neta, tan precisa, tan indiscutible, como netos,



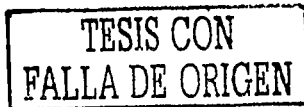
precisos e indiscutibles son los derechos que a favor del individuo reconoce el artículo 22 de la constitución."¹²

Como se acaba de asentar la fracción primera del artículo estudiado se refiere a casos concretos que por su importancia fueron previstos literalmente en la legislación de amparo, en tanto que la fracción segunda da pauta al juzgador para que sea él quien determine la gravedad del acto reclamado.

Debido a su trascendencia, la suspensión de oficio puede promoverse a cualquier hora del día o de la noche y a su vez el juzgador esta obligado a decretarla y darle seguimiento, pues de ello depende la consumación irreparable de los actos que se tachan de inconstitucionales, pues de no hacerlo se hace merecedor de una sanción pecuniaria o en el último de los casos se puede hacer merecedor a un castigo por incurrir en abuso de autoridad.

La suspensión de oficio procede cuando la gravedad del acto reclamado lo requiere, para evitar la consumación

¹² Couto, Ricardo, op. cit. pp.113-114.



irreparable del acto y para proteger derechos que requieren una atención especial.

En suma, es la gravedad de los actos contra los cuales el quejoso solicita la protección de la justicia federal, la que justifica la suspensión de oficio y por su importancia el órgano de control no exige formalidad alguna para solicitar el amparo y en su caso obtener la ya mencionada suspensión de oficio. De manera tal, que la suspensión de oficio obtiene gran importancia dado que impide la irreparable ejecución del acto reclamado, sin el cual el amparo quedaría sin materia.

3.1.2. SUSPENSIÓN DE PETICIÓN DE PARTE.

"Los casos de procedencia se dan cuando de no concederse, se le puedan causar perjuicios de difícil reparación al quejoso de conformidad con el artículo 124 de la Ley de Amparo, a saber:

- a) Que la solicite el agraviado
- b) Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.



c) Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

Los requisitos que se desprenden de la lectura y del espíritu de los preceptos de la ley de amparo, son los siguientes: que los solicite el quejoso, que el acto sea cierto, que el acto no se haya ejecutado, que de otorgarse la suspensión no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones del orden público, que de no otorgarse sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto y que éste sea de inminente ejecución."¹³

El propósito que se persigue con ella es el de evitar perjuicios al agraviado con la inmediata ejecución del acto reclamado, la ley supedita, en cierto modo la concesión de dicho beneficio, a la voluntad del interesado, haciendo de la solicitud una condición de procedencia. Por eso, dicha suspensión se conoce también en la práctica con el nombre de suspensión a petición de parte.

¹³ Padilla, José R. op. cit. p.307.

"La suspensión a petición de parte es procedente en todos los casos que no se encuentren previstos en el artículo 123 de la Ley de Amparo, tal como lo preceptúa el artículo 124 del propio ordenamiento."¹⁴

Se desprende de lo anotado que la solicitud del agraviado es inherente al principio de instancia de parte convirtiéndose en un requisito de procedencia, toda vez que la naturaleza del acto reclamado es diversa a la señalada por el artículo 123 que reglamenta a la ya comentada suspensión de oficio.

"El requisito básico para la procedencia de la suspensión es que con ella no se siga perjuicio al interés general, ni se contravengan disposiciones de orden público. Su fundamento está en el principio según el cual el interés colectivo está por encima del individual; la ley atiende al interés del quejoso, para que no se ejecute el acto reclamado: pero cuando ese interés está en conflicto con el de la sociedad o el Estado, se sacrifica el interés individual.

¹⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio, op. cit., p.578.

La afectación directa o indirecta del interés social es, como se comprende, algo muy elástico; lo que para un juez afecta directamente al interés social, para otro no lo afectará sino indirectamente y de este modo el otorgamiento de la suspensión viene a quedar supeditado al criterio, más o menos exigente, del juez que decide.

Este inconveniente ha querido evitarlo, en parte la Ley de Amparo al hacer una enumeración de casos de leyes, disposiciones y actos en que debe estimarse que se siguen perjuicios al interés social y en que se contravienen disposiciones de orden público. Esta enumeración como aparece de la misma lectura del precepto, no es limitativa, siendo su objeto dar una pauta al juez para normar su criterio;

La interpretación correcta debe ser que, en los casos enumerados el juez carece de la facultad de juzgar sobre la procedencia de la suspensión estando obligado a negarla pero conservando tal facultad respecto de aquellos que no sean objeto de la enumeración. Acabamos de ver que para la procedencia de la suspensión es condición que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan

disposiciones de orden público; al lado de este requisito existe el de que la ejecución del acto reclamado cause al agraviado daños y perjuicios de difícil reparación.

En la aplicación de la Ley de Amparo de 1919 se estimaba que el perjuicio a que se refería la ley era solamente el estimable en dinero; el perjuicio moral no era de tomarse en cuenta de acuerdo con numerosas ejecutorias de la Suprema Corte. Conforme a la ley vigente, aun los perjuicios no estimables en dinero deben considerarse para la procedencia de la suspensión atento a lo dispuesto por el artículo 125 de la ley de Amparo.

Satisfechos los requisitos que la ley establece para la procedencia de la suspensión puede concederse ésta; pero si hay un tercero interesado en la ejecución del acto reclamado, la suspensión habrá de concederse mediante garantía que el quejoso otorgue para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren al tercero, si no obtuviere sentencia favorable en el amparo.

Concebida la suspensión con garantía del pago de los perjuicios, no surte efectos hasta que aquélla quede otorgada.

El artículo 139 de la Ley de Amparo señala al quejoso un plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de la notificación para otorgar la garantía sin significar esto que el quejoso no puede, aún después de vencido dicho plazo, si la ejecución no ha tenido lugar, otorgar la caución correspondiente.

Otorgada la caución por el quejoso, queda suspendida la ejecución del acto reclamado; pero considerando la ley que los derechos de aquél y de los terceros son correlativos, como ya dijimos, permite la ejecución del acto, o mejor dicho deja sin efecto la suspensión, si el tercero da a su vez caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y paga los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso en caso de que se le conceda el amparo.

No se admitirá la contrafianza cuando, de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo, y cuando con la suspensión puedan afectarse derechos de tercero perjudicado que no sean estimables en dinero.

La cancelación de las garantías no procede mientras no prescriba la acción del tercer perjudicado o en los casos en

que la suspensión proceda, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado hasta dictarse resolución firme."¹⁵

De lo antes transcrito se concluye que para obtener la suspensión a petición de parte, se deben satisfacer los requisitos que marca el artículo 124 de la Ley de Amparo y que son: que el acto reclamado al ejecutarse lesione directamente los intereses del quejoso, que esa lesión le cause daños y/o perjuicios de difícil reparación, además de que el acto reclamado no siga perjuicio al interés público.

Debiéndose tener presente que este tipo de suspensión procede en cualquier tiempo, desde la presentación de la demanda hasta antes de haberse dictado la sentencia ejecutoria.

Así pues, fuera de los casos previstos por el artículo 123 de la Ley de Amparo será indispensable para la existencia de la suspensión que sea solicitada por el agraviado ante los tribunales competentes.

¹⁵ Couto, Ricardo, op.cit, pp. 126-129.

3.2. MOMENTO DE DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE OFICIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

"La suspensión de oficio es aquella que se declara de plano en el mismo auto en que el juez da admisión a la demanda, debiendo ser comunicado de inmediato a la autoridad responsable para su cumplimiento."⁴⁶

"Para la suspensión de oficio no se forma incidente en cuaderno separado; se decreta en el mismo auto en que se admite la demanda"⁴⁷

"En el caso del juez de distrito en el mismo auto en que el juez admita la demanda comunicándole inmediatamente a la autoridad responsable por vía telegráfica; aun siendo incompetente el juez de distrito por razón de materia, decretará la suspensión de oficio, en este supuesto en el propio auto de incompetencia(art. 50 de la ley de amparo). En el caso de la autoridad responsable al proveer sobre la remisión de la demanda al tribunal colegiado de circuito, conforme a lo mandado en el art. 169 de la Ley de Amparo,

⁴⁶ González Cosío, Arturo, op. cit. p. 235.

⁴⁷ Padilla, José R., op. cit., p.309.

ordenará suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada."⁴²

Cabe hacer mención, que la concesión de plano que se hace del acto reclamado no es definitiva, esto es, se puede modificar el auto que la decretó, mientras no se pronuncie la sentencia de amparo, siempre que surjan causas supervenientes que desvirtúen los fundamentos que tomó en cuenta el juzgador de amparo para la concesión.

3.3 AMBITO DE VIGENCIA DE LA SUSPENSION DE OFICIO.

"En el caso del juez de distrito, a partir de que la autoridad responsable reciba la comunicación del otorgamiento de la suspensión de plano, o bien desde el momento en que el juez de distrito la otorgue y el quejoso tenga en su poder copia certificada del auto en que haya concedido dicha suspensión, hasta que cauce ejecutoria la sentencia dictada en el amparo."⁴³

⁴² Chávez Castillo, Raúl, op cit. p 310.

⁴³ Idem. p.311

En términos generales, puede afirmarse que el ámbito de vigencia de la suspensión de oficio se da desde el momento en que se decreta en el mismo auto de admisión de la demanda hasta que se dicte sentencia ejecutoria dentro del juicio de amparo que le dio origen. Ahora bien en caso de modificarse por existir pruebas supervenientes, lógicamente su vigencia será desde que se realice la modificación del auto que decretó la suspensión de oficio.

3.4 LA SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE.

En la suspensión a petición de parte existen dos subtipos de suspensión a saber:

- 1.- Provisional
- 2.- Definitiva.

"La suspensión a petición de parte, llamada también suspensión probable por estar sujeta a pruebas, se subdivide en dos especies: provisional y definitiva.

De la suspensión que surge a petición de parte quejosa, ha dicho la doctrina que el legislador persigue el propósito de

evitar perjuicios al agraviado, y como esto interesa principalmente aquél, y que nadie mejor que él puede estimar hasta qué punto le perjudica dicha ejecución, la ley supedita, en cierto modo, la condición de dicho beneficio, a la voluntad del interesado, haciendo de la solicitud una condición de procedencia."⁵⁰

Dentro de la suspensión a petición de parte del acto reclamado, como hemos visto, le corresponde a la autoridad decidir si se concede o se niega la medida, tomando en consideración que se cumplan los requisitos señalados por el artículo 124 de la Ley de Amparo toda vez que implican los requisitos de procedencia de la suspensión en comento.

3.4.1 LA SUSPENSION PROVISIONAL

"La suspensión provisional del acto reclamado es aquella orden judicial potestativa y unilateral que dicta el Juez de Distrito en el auto inicial del incidente de suspensión, previniendo a las autoridades responsables que mantengan las cosas en el estado que guardaren al decretarse, mientras no se

⁵⁰ Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, op cit. P.114

les notifique la resolución que conceda o niegue al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado."⁵¹

Tenemos entonces, que la suspensión provisional es un subtipo de la suspensión cuyos efectos duran hasta en tanto se dicta la suspensión definitiva. Derivándose de ella un tiempo limitado de aplicación, sin embargo cabe señalar que si es recurrible de conformidad con lo establecido en la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo.

"El Juez de Distrito, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta que se le notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal."⁵²

⁵¹ Bungea Orihuela, Ignacio, op.cit.p.598.

⁵² Couto, Ricardo, op. cit. p.185

De la lectura se desprende que la suspensión provisional está sujeta a las mismas condiciones de procedencia que la definitiva y es lógico que así sea ya que para conceder la suspensión provisional se exige también que haya peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado.

Se explica esta exigencia por la forma anormal en que se concede dicha suspensión, ya que se otorga sin audiencia de las partes interesadas en el juicio. Tratándose de órdenes de aprehensión, las medidas de seguridad pueden consistir en fianza, depósito, vigilancia de la policía, etc.

Podemos decir que el auto que concede la suspensión provisional, o que la niega, si es recurrible de conformidad con el artículo 95 fracción XI de la Ley de Amparo que establece la procedencia del recurso de queja "contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.

De esta manera, la suspensión provisional con frecuencia se basa únicamente en las afirmaciones del agraviado, las

cuales deben probarse con posterioridad pues de no ser así la suspensión se modifica por la falta de elementos que desvirtúan el dicho del agraviado.

3.4.2 LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA

"La suspensión del acto reclamado no puede otorgarse en forma definitiva, sino después de solicitar de la autoridad, o de las autoridades responsables, su informe previo, para lo cual tienen un plazo de veinticuatro horas, a contar de aquella en que se les pida el informe. Transcurrido dicho término, debe celebrarse una audiencia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, para recibir las pruebas que ofrezcan las partes, oír sus alegatos y pronunciar resolución, concediendo o negando la suspensión solicitada. Resulta que existe un plazo, por lo menos, de setenta y dos horas, en la práctica es mucho mayor, para que el juez decida acerca de su concesión."⁵¹

Como se puede advertir, para la concesión de la suspensión definitiva es necesario que se efectúe un procedimiento sumario

⁵¹ Couto Ricardo, op. cit, p. 185.

que se sigue por cuerda separada dentro del procedimiento de amparo, otorgándoles a las partes el derecho de ser oídos en la audiencia incidental, además de tener la posibilidad de aportar pruebas, lo anterior con la finalidad de que el juzgador de amparo se allegue en el reducido tiempo que le otorga la legislación de amparo de elementos que le permitan realizar un estudio anticipado de los hechos relacionados con el acto reclamado.

"Es un subtipo de la suspensión del acto reclamado a petición de parte y solamente se presenta en el juicio de Amparo Indirecto, se resuelve sobre su procedencia en la audiencia que se denomina incidental, después de un brevísimo trámite en el que se le pide a la autoridad responsable rinda un informe que se llama previo dentro de un lapso de veinticuatro horas, y setenta y dos horas después tiene verificativo la audiencia citada.

La autoridad que conoce del juicio de amparo también consultará la Ley de Amparo así como la jurisprudencia para determinar si procede conceder o negar la suspensión definitiva de los actos reclamados también debe tomar en cuenta el informe

previo que haya rendido la autoridad responsable, pues en caso de que niegue la existencia de los actos reclamados no procederá la concesión de la suspensión definitiva solicitada.

La resolución que se dicte puede ser revocada o modificada por la autoridad que conoce del juicio de amparo cuando se hay reservado la celebración de la audiencia respecto de autoridades no residentes en el lugar donde se tramita el juicio de amparo y después rindan el informe, desde luego dentro del plazo que se les haya otorgado para tal efecto, y en vista de esos nuevos informes proceda la revocación o modificación del auto que resuelve sobre la suspensión definitiva o cuando exista un hecho superveniente que le sirva de fundamento. Asimismo, puede ser impugnado el auto de suspensión definitiva mediante el recurso de revisión, pero ello evidentemente fuera de los casos que se han citado".⁵⁴

Destaca de lo vertido por el autor Chávez Castillo la importancia de resaltar que el auto de suspensión definitiva que se dicta una vez concluida la audiencia incidental, también es susceptible de modificación, esto cuando se desprenda de los medios de prueba que le son ofrecidos al juzgador.

⁵⁴ Chávez Castillo, Raúl, Diccionario Jurídico Harla, op. cit. P. 54

"La resolución que pronuncia el Juez de Distrito en la audiencia incidental recibe el nombre de auto de suspensión definitiva, mismo que puede conceder, negar o declarar sin materia la suspensión solicitada"⁵⁵

Cabe hacer la aclaración de que el incidente de suspensión queda sin materia cuando aparece que la suspensión definitiva ya se resolvió en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso, o por otra persona en su representación, ante otro Juez de Distrito, contra el mismo acto reclamado o contra las propias autoridades.

Por otra parte, debemos subrayar que el recurso que procede en contra del auto que conceda o niegue la suspensión definitiva es el recurso de revisión de conformidad con el artículo 83 fracción II de la Ley de Amparo.

3.5 MOMENTO DE DECRETAR LA SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO.

"El juez de distrito o el superior de la autoridad responsable formarán el incidente de suspensión respectivo con

una copia de la demanda de amparo, con copia del auto en que se ordena se forme, pedirán a las autoridades responsables su informe previo que deberán rendir dentro del término de 24 horas, concederán la suspensión provisional si procediere y fijarán: otorgamiento de la garantía que deba exhibir el quejoso para que surta efectos."⁵⁶

La suspensión definitiva por su parte "se decreta en la audiencia incidental, después de un brevísimo trámite en el que se le pide a la autoridad responsable rinda sus informe que se llama previo dentro de un lapso de veinticuatro horas, y setenta y dos horas después tiene verificativo la audiencia citada."⁵⁷

De las reproducciones realizadas en este apartado quedan claramente establecidos los momentos en que se decretan tanto la suspensión provisional, como la suspensión definitiva; mismas que se enmarcan dentro de la suspensión a petición de parte, y que a continuación reiteraremos:

⁵⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio, op. cit, p. 604.

⁵⁶ Chávez Castillo, Raúl, op. cit, p.314.

⁵⁷ Chávez Castillo, Raúl, Diccionario Jurídico Harla, op. cit, p. 54.

La suspensión provisional se puede decretar en el auto en que se admite la demanda; o bien en el de incompetencia, toda vez que ningún Juez podrá declararse incompetente para conocer del juicio antes de resolver sobre la procedencia de la suspensión definitiva, encontrando su fundamento en el artículo 54 de la Ley de Amparo. se decreta en la sentencia interlocutoria una vez que se han ofrecido y desahogado pruebas ante el juzgador.

3.6. AMBITO DE VIGENCIA DE LA SUSPENSIÓN DE PETICIÓN DE PARTE.

"La suspensión provisional estará vigente desde el momento en que surta sus efectos, su concesión, o bien cuando tenga conocimiento la autoridad responsable hasta que se resuelva sobre la suspensión definitiva.

En tanto que el ámbito de vigencia del otorgamiento de la suspensión definitiva, será desde el momento en que surta sus efectos y se le comunique el auto a la autoridad responsable,

hasta que haya causado ejecutoria la sentencia que se dicte de amparo y tenga conocimiento la autoridad responsable."⁵⁸

"La suspensión provisional como su nombre lo indica tiene vigencia mientras se resuelve sobre la suspensión definitiva, una vez celebrada la audiencia incidental."⁵⁹

En vista de los datos anteriormente apuntados, concluimos que como consecuencia de la solicitud realizada por el quejoso ante las autoridades de amparo se puede o no decretar en el mismo auto de admisión de demanda la procedencia o improcedencia de la suspensión provisional teniendo vigencia desde ese momento, hasta que se resuelva sobre la suspensión definitiva.

En tanto que la suspensión definitiva surtirá sus efectos desde el momento que se decreta, una vez concluida la audiencia incidental, hasta que cause ejecutoria la sentencia de amparo.

⁵⁸ Chávez Castillo, Raúl, op. cit. p.315.

⁵⁹ Padilla, José R., op.cit. p.306.

CAPITULO IV.

LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO CUANDO ESTE SE TRATA DE UNA ORDEN DE APREHENSION

Una vez que se ha presentado en los capítulos anteriores el desarrollo de la suspensión en el amparo indirecto, es ahora preciso realizar el estudio de la suspensión del acto reclamado, cuando éste se trata de una orden de aprehensión, con la finalidad de indicar la inutilidad que presenta en específico el artículo 124 Bis de la legislación de amparo.

4.1. ARTICULO 124 BIS DE LA LEY DE AMPARO.

Art.124 Bis. "Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el juez de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía sin perjuicio de las medidas de aseguramiento que estime convenientes.

El juez de amparo fijará el monto de la garantía tomando en cuenta los elementos siguientes:

- I. La Naturaleza, modalidades y características del delito que se impute al quejoso;
- II. La situación económica del quejoso, y
- III. La posibilidad de que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia."

Este artículo se adicionó a la Ley de Amparo de conformidad con lo establecido en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de Febrero de 1999, mismo que entró en vigor al día siguiente en términos de lo dispuesto en el artículo primero transitorio de dicho decreto.

Su texto se circunscribe a la procedencia de la suspensión, en tratándose de actos que afecten la libertad personal del quejoso. Así pues, del numeral redactado se desprenden los requisitos de exigencia que se deben cubrir, para que el juzgador decrete la suspensión del acto reclamado cuando se afecta la libertad personal.

Cabe realizar en este apartado, el estudio del artículo 124 Bis de la Ley de Amparo, destacando el error en que incurre

el legislador al redactar la fracción I que indica que se debe señalar "la naturaleza, modalidad y características del delito que se impute al quejoso," puesto que en el mayor de los casos ni el mismo agraviado sabe con precisión los actos que se le reclaman, dejando así sin elementos al juzgador para la fijación de la garantía y por ende se refleja la inexigencia de la fracción comentada.

En la fracción II se solicita valorar la situación económica del quejoso, misma que no se realiza, dejándose a criterio del juzgador de amparo la fijación de la garantía, así también se deja sin aplicación esta segunda fracción del artículo 124 Bis de la Ley de Amparo.

En relación a la fracción III del numeral en comento, se señala "la posibilidad de que el quejoso se sustraiga de la acción de la justicia" quedando el estudio de esta fracción al prudente arbitrio del juzgador de amparo, siendo él quien señala las medidas de seguridad y que pueden consistir en; depósito en efectivo o fianza, comparecer periódicamente ante la autoridad, vigilancia policiaca, o prohibición de abandonar determinados lugares. De lo señalado se desprende que no existe

una aplicación justa de la ley toda vez que las medidas son decretadas tomando en consideración únicamente los hechos que se le narran en el escrito inicial de demanda al juzgador de amparo.

4.2 ARTICULO 130 DE LA LEY DE AMPARO.

Art. 130. "En los casos en que proceda la suspensión conforme al art. 124 de esta ley si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal.

En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad

ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del juez de distrito, quien tomará además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

El Juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior."

En relación al párrafo primero de este precepto podemos decir que se dan las bases para pedir y otorgar la suspensión provisional, en la cual como ha quedado asentado, se procede solamente a petición de parte agraviada, debiéndose cumplir previamente con el otorgamiento de la garantía que para tal efecto sea fijada por el juzgador de amparo, resaltando que cuando hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado, bastará con la sola presentación de la demanda de amparo.

Ahora bien, en tratándose de orden de aprehensión la suspensión podrá decretarse conforme lo indicado en el artículo

124 de la Ley de Amparo si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado, debiendo el quejoso exhibir garantía suficiente y tomando en consideración para señalarla lo indicado en el artículo 124 Bis de la Ley de la materia, pudiéndose además decretar las medidas de seguridad que se estime conveniente y que pueden consistir en: depósito en efectivo o fianza, comparecer periódicamente ante la autoridad responsable, establecer vigilancia policíaca o bien prohibir abandonar determinados lugares.

Así mismo se plantea en el párrafo tercero la procedencia de la suspensión provisional cuando se trate de restricción de la libertad personal fuera del procedimiento judicial, dado que en estas circunstancias, está prohibida por nuestra Carta Magna.

De el estudio comparativo realizado en relación con el artículo 124 Bis y 130 de la Ley de Amparo, resulta la incongruencia que existe entre los dos preceptos legales, puesto que por una parte el artículo 124 Bis señala que se deben tomar en consideración los tres requisitos ya apuntados, para fijar el monto de la garantía tratándose de actos que

afecten la libertad personal; en tanto que en el contenido del último párrafo del artículo 130 de la Ley de Amparo se indica que el Juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción personal. fuera del procedimiento judicial, tomando las medidas que se estimen convenientes; resultando de esta incongruencia que en principio al quejoso puede disfrazar el acto que se le reclama. ocultando datos relacionados a algún proceso judicial. Obteniendo consecuentemente la suspensión provisional, dejando así sin aplicación las exigencias señaladas en el artículo 124 Bis de la Ley de Amparo.

Así pues, a manera de recordatorio se alude a los requisitos que deben cubrirse para que se fije el monto de la garantía y con ello la procedencia de la suspensión contra actos que afectan la libertad personal. (contemplada en el artículo 124 Bis de la Ley de Amparo)

I.- Naturaleza, modalidad y características del delito que se imputa al quejoso;

Por lo que hace a esta fracción cabe reiterar que muchas de las veces el quejoso no sabe a ciencia cierta los hechos que se le reclaman, motivo por el cual no se le pueden allegar al

juzgador de amparo las constancias que le indicarian la modalidad y características del delito.

II.- Situación económica del quejoso.

III.- Posibilidad de que el quejoso se sustraiga de la acción de la justicia.

Respecto a estas dos últimas fracciones el estudio que se realiza, si verdaderamente se realiza queda exclusivamente al criterio del juzgador; en ambos casos no se realiza la valoración de las hipótesis redactadas, dejando inoperante la totalidad de los requisitos para la fijación de la garantía.

Así visto lo anterior cabe reiterar que cuando se solicita la suspensión del acto reclamado en tratándose de una orden de aprehensión, el juzgador no cuenta con los elementos que le permitan fijar la garantía, toda vez, que únicamente cuenta con los hechos que le son narrados por el quejoso en su escrito inicial.

4.3. ARTICULO 136 DE LA LEY DE AMPARO.

Art. 136. " Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito únicamente en cuanto a ella se refiera, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación éste.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del ministerio Público como probable responsable de algún delito, la suspensión se concederá, si procediere, sin perjuicio de que sin dilación sea puesto a disposición de Ministerio Público, para que este determine su libertad o su retención dentro del plazo y en los términos que el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional lo permite, o su consignación.

De consistir el acto reclamado en detención del quejoso efectuada por el Ministerio Público, la suspensión se concederá

y desde luego se pondrá en inmediata libertad, si del informe previo que rinda la autoridad responsable no se acreditan con las constancias de la averiguación previa la flagrancia o la urgencia, o bien si dicho informe no se rinde en el término de veinticuatro horas. De existir flagrancia o urgencia se prevendrá al Ministerio Público para que el quejoso, sea puesto en libertad o se le consigne dentro del término de cuarenta y ocho horas o de noventa y seis horas según sea el caso a partir de su detención.

Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, detención o retención, el juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedérsele el amparo.

Cuando la orden de aprehensión, detención o retención se refiera a delito que conforme a la ley no permita la libertad provisional bajo caución la suspensión solo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de distrito en el lugar en que éste señale, únicamente en lo que se refiera a su libertad personal, quedando a disposición de la

autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas distintas del Ministerio Público podrá ser puesto en libertad provisional mediante las medidas de aseguramiento y para los efectos que expresa el párrafo anterior.

En los casos en que la afectación de la libertad personal del quejoso provenga de mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del Ministerio Público, o de auto de prisión preventiva, el juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y éste podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a la fracción I del artículo 20 constitucional y a las leyes federales o locales aplicables al caso, siempre y cuando el juez o tribunal que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado en ésta sobre la libertad provisional de esa persona, por no habersele solicitado.

La libertad bajo caución podrá ser revocada cuando incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del juicio de amparo o del procedimiento penal respectivo.

Las partes podrán objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo. En los casos previstos en el artículo 204 de esta ley se considerará hecho superveniente la demostración de la falsedad u omisión de datos en el contenido del informe y el juez podrá modificar o revocar la interlocutoria en que hubiese concedido o negado la suspensión; además, dará vista al Ministerio Público Federal par a los efectos del precepto legal citado."

En el presente ordenamiento el legislador tuvo a bien en realizar un desglose de hipótesis que tienen que ver directamente con la restricción de la libertad personal dentro y fuera de un procedimiento en materia penal, dejándose en claro que cuando se solicite la suspensión provisional dentro de un procedimiento el agraviado quedará a disposición del juez de amparo en cuanto a su libertad personal, sin que con ello se

perjudique la prosecución del proceso en cada una de sus partes.

Ahora bien, cuando el acto reclamado consiste en una detención realizada fuera del procedimiento la cual está prohibida el juzgador está facultado para otorgar la suspensión y con ella la puesta en libertad del agraviado, pudiendo dar o no vista al Ministerio Publico para que realice las indagaciones necesarias.

Resalta en este precepto la gran facultad del juzgador, pues la libertad bajo caución puede ser revocada cuando el quejoso trata de burlar la acción de la justicia.

Para terminar con el estudio de el artículo en mención cabe resaltar que a diferencia del artículo 124 Bis de La Ley de Amparo, aquí el legislador realiza un desglose de hipótesis que tienen que ver directamente con la restricción de la libertad personal del quejoso dentro y fuera de un procedimiento en materia penal; en tanto que el artículo 124 Bis de la Ley de Amparo se refiere a los requisitos que se deben tomar en consideración para fijar el monto de la garantía

Cuando se solicita la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afectan la libertad personal.

4.4. REQUISITOS DE EFECTIVIDAD.

Los requisitos de efectividad están integrados por las condiciones que el quejoso debe cumplir para que surta sus efectos la suspensión.

"Los requisitos de efectividad implican aquéllas exigencias legales que el agraviado o quejoso debe llenar para que surta sus efectos la suspensión obtenida, esto es, para que opere la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias debiéndose otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspensión del acto reclamados se causen a terceros, si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

Por lo que concierne a la libertad personal del agraviado y siempre que está aún no haya sido afectada, la suspensión provisional impide la detención o aprehensión del quejoso, pues la situación de éste, en el momento en que dicha suspensión se notifique a las autoridades responsables, consiste en el goce, todavía no perturbado materialmente, de la mencionada libertad.

En estas condiciones, al decretar la mencionada suspensión, el Juez de Distrito debe tomar las medidas que estime convenientes para el aseguramiento del quejoso, a fin de que éste no se sustraiga a acción de las autoridades responsables si no se le concede la suspensión definitiva. Tales medidas de aseguramiento, cuya idoneidad queda al prudente criterio judicial, pueden estribar en garantía pecuniaria (depósito en efectivo o fianza), o en diversas obligaciones que se impongan al agraviado tendientes a evitar la mencionada sustracción (comparecencia periódica ante el propio juez o ante las autoridades responsables, sujeción a la vigilancia policiaca, prohibición de abandonar determinado lugar e inclusive su reclusión el sitio que determine el Juez Federal).

Si la suspensión provisional se concede contra los efectos y consecuencias de una orden judicial de aprehensión o de un auto de formal prisión, en lo que atañe a la libertad personal del quejoso, y si éste ya estuviese detenido, el Juez de Distrito puede otorgarle su libertad caucional si procediere conforme a las leyes penales aplicables y con base en los datos fehacientes que se suministren a dicho funcionario respecto al delito por el que la mencionada orden o el citado auto hayan

sido pronunciados. Además, para que el quejoso goce de la libertad caucional, debe cumplir las medidas de aseguramiento que fije el Juez de Distrito para los fines anteriormente expresados".⁶⁰

En suma, el maestro Burgoa Orihuela subraya que tratándose de orden de aprehensión que es lo que atañe al tema de tesis en estudio, se requiere que el juzgador de amparo considere las medidas precautorias para evitar posibles daños en caso de que el quejoso no obtenga una sentencia favorable; así pues dichas medidas cuando se afecta la libertad personal pueden consistir en: fijar garantía pecuniaria, comparecencia periódica, sujeción a vigilancia policial, prohibición de abandonar determinado lugar o reclusión en algún sitio que el mismo juzgador determine.

Como se advierte, queda al prudente arbitrio del juzgador de amparo determinar el monto de la caución mismo que debe exhibirse mediante dinero en efectivo o billete de depósito ante la Tesorería de la Federación.

⁶⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio, op.cit, pp. 752 y ss.

De lo anteriormente vertido es importante puntualizar que el quejoso solamente queda a disposición del juez de amparo en cuanto a su libertad personal siguiéndose paralelamente ante el juez de la causa el procedimiento para su conclusión.

De este modo cuando se otorga la libertad caucional no se priva al quejoso de la libertad, pero éste a cambio debe de cumplir con las medidas de aseguramiento que el juez le impone. Cabe hacer mención en este apartado que se toma en consideración para otorgar la suspensión la gravedad del delito, esto es, si el delito es de los no considerados como graves si procede el otorgamiento de la suspensión solicitada, en tanto que, cuando el delito es de los considerados como graves el otorgamiento de la suspensión no procede.

4.5 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL ARTICULO 124 BIS DE LA LEY DE AMPARO.

La iniciativa se justificó en la necesidad de adecuar las normas jurídicas a la realidad imperante, que día a día exige una evolución del derecho sustentándose la siguiente exposición de motivos:

"De acuerdo con el párrafo segundo de la fracción X, del artículo 73 de la Ley de Amparo, existe la posibilidad, en la mayoría de los casos, de que los procesos penales sean anulados por el efecto del otorgamiento del amparo que se promueva contra una orden de aprehensión, a pesar de que se hubiere dictado en auto de formal prisión al quejoso, sujetándolo al proceso correspondiente. En el caso particular en la iniciativa se propone derogar totalmente el párrafo segundo del numeral de referencia, sin embargo, las Comisiones dictaminadores estiman la conveniencia de reformar dicho párrafo, en lugar de derogarlo, para excluir de él únicamente las cuestiones relativas a los amparos que se reclamen por violaciones al artículo 16 Constitucional. No es saludable para el interés social, el que un inculpado, que eventualmente resultara favorecido por la sentencia de amparo contra la orden de aprehensión, habiéndose probado su culpabilidad en la fase de instrucción, se anularán, por efecto de dicha sentencia, las actuaciones del proceso penal, quedando en libertad, aún cuando el Ministerio Público pudiera ejercer de nueva cuenta, con nuevos elementos, el ejercicio de la acción penal. Ello causaría irritabilidad social justificada. En este sentido, el concebido párrafo quedaría:

Artículo 73.-...

X...

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificado de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente.

Las comisiones unidas consideran necesaria la adición del artículo 124 bis relacionada con el párrafo segundo de la fracción X del artículo 73 a la Ley de Amparo, puesto que su incorporación es congruente con las medidas adoptadas para la reforma de los ordenamientos legales que se analizan.

No es desconocido que, en la práctica judicial, con frecuencia ocurre que las medidas para asegurar la presencia del quejoso en el procedimiento penal del cual emana el acto

reclamado resultan insuficientes, al utilizarse la suspensión como un medio para evadir la acción de la justicia. De acuerdo con lo anterior, este artículo quedaría:

Artículo 124 bis.- Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el juez de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de las medidas de aseguramiento que estime convenientes.

El juez de amparo fijara el monto de la garantía tomando en cuenta los elementos siguientes:

- I. La naturaleza, modalidades y características del delito que e impute al quejoso;
- II. La situación económica del quejoso y
- III. La posibilidad de que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia."⁶¹

La iniciativa propone que tratándose de actos que afecten la libertad personal, derivados de una probable comisión de un delito, se conceda la suspensión del mismo siempre que se forma

⁶¹ Senado de la República, Congreso de la Unión LVII Legislatura, Primera Comisión de Justicia, p.p 51 y 52 de la iniciativa.

se asegura el derecho de la víctima u ofendido con la posibilidad de reparar la afectación sufrida.

De esta manera se pensó en evitar que los inculpados, haciendo uso abusivo de la suspensión, se sustrajeran de la acción de la justicia. Es de suma importancia hacer notar que las razones del legislador respecto del artículo 124 Bis de la Ley de Amparo fueron entre otras asegurar la presencia del quejoso en el procedimiento penal del que emana el acto reclamado, dado que con frecuencia son insuficientes las medidas de seguridad que se utilizan para otorgar la suspensión.

Así pues, el artículo 124 Bis de la ley en comento, indica que se deben tomar en consideración los tres elementos que en el se señalan, lo que entraña un estudio relacionado con el tipo o modalidad del delito, situación económica del inculpadado y la posibilidad de que se sustraiga de la acción de la justicia.

Ahora bien, la buena intención que tuvo el legislador respecto a que se valoraran estos elementos ha quedado en el aire, puesto que el numeral es totalmente ineficaz, ya sea porque se le allegue al juzgador de las constancias necesarias

para realizar la valoración, o bien, porque ni el mismo quejoso conoce acerca de los actos que se le imputan.

Por lo anteriormente expuesto sobre la exposición de motivos transcribiremos las siguientes tesis jurisprudenciales:

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Materia: Penal
Tomo: 1X, Abril de 1999 Tesis: Aislada
Página: 910

SUSPENSIÓN CONTRA ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO PENAL QUE AFECTEN LA LIBERTAD PERSONAL, PROCEDENCIA DE LA.

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se adicionó el artículo 124 bis, así como un segundo párrafo al artículo 138, ambos de la Ley de Amparo en los que se establece: "Artículo 124 bis. Para la procedencia de la sus pensión contra actos derivados de u procedimiento penal que afecten la libertad personal, el juez de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de las medidas de aseguramiento que estime convenientes.-El juez de amparo fijará el monto de la garantía, tomando en cuenta los elementos siguientes: 1. La naturaleza, modalidades y características del delito que se impute al quejoso; 11. La situación económica del quejoso, y 111. La posibilidad de que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia." Y " Artículo 138. ...Cuando la suspensión se haya concedido contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el quejoso tendrá la obligación de comparecer dentro del plazo de tres días ante el juez de la cauca o el Ministerio Público y , en caso de no hacerlo, dejará de surtir efectos la suspensión concedida."; de acuerdo con lo anterior, es innegable que aun cuando es verdad que en términos del artículo 136 de la Ley de Amparo, el juez de Distrito está facultado para señalar en prudente arbitrio, las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso; en cambio, tratándose de la garantía prevista por el artículo 124 bis, de la ley de la materia, la misma no debe fijarse en "prudente arbitrio", sino que debe hacerse, tomando en cuenta los elementos descritos en este último numeral. De la misma manera, si en dicha suspensión el juez de Distrito fija

el término de veinticuatro horas, para que el quejoso dé cumplimiento a las medidas decretadas en el auto suspensorial, ello constituye una omisión a lo ordenado en el párrafo segundo del artículo 138 de la ley en comento, en el sentido de que el término para comparecer ante el juez de la causa o el Ministerio Público será de " tres días".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 16/99. Alfredo Tame Badue. 7 de abril de 1999, Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente.
Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Materia: Penal
Tomo: 1X, Abril de 1999 Tesis: Aislada
Página: 618

SUSPENSIÓN DEFINITIVA Y LIBERTAD PROVISIONAL. DIFERENCIAS.

Es incorrecta la determinación del juez de Distrito, de conceder al quejoso la suspensión definitiva de los actos de autoridad que reclama en amparo, señalando como requisito para que la misma surta sus efectos legales, entre otras, que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente ñeque surta sus efectos la notificación del auto suspensorial respectivo, con fundamento en el artículo 125 de la Ley de Amparo, exhiba una garantía en cualesquiera de las formas establecidas por la ley, hasta por el momento a que ascienda la posible reparación del daño a que pudiera condenarse al procesado en la causa penal respectiva, pues para ello el Juez Federal pasó por alto que el peticionario de garantías reclama en amparo un acto de autoridad jurisdiccional, restrictivo de su libertad personal, en vías de ejecución y que al presentar la demanda de amparo satisfizo los requisitos del artículo 124 de la ley de la materia, por lo que le concedió la libertad provisional del mismo, mediante la exhibición de determinada garantía, para que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban, hasta que se notificara a las autoridades responsables que se pronunciara al resolverse sobre la suspensión definitiva, de ahí que resulta ilegal que para los efectos de la concesión de esta última le señale entre otras medidas de aseguramiento, la exhibición de una garantía de la naturaleza de la mencionada, pues no la debe

señalar para efectos de que garantice la probable reparación del daño, pues el efecto de la suspensión definitiva es diverso del de la concesión de la libertad provisional a que puede tener derecho el peticionario de garantías en el proceso penal correspondiente, por lo que los requisitos para conceder ambos, evidentemente son distintos, pues para decretar la mediada de aseguramiento en el juicio constitucional, el juzgador debe proceder de acuerdo con su criterio y en con base en las pruebas del incidente, porque al otorgarla pretende que quede viva la materia dl amparo en cuanto al fondo, de ahí que si para ello fija garantía , ésta deber se5 como medida de aseguramiento, distinta de la que deba exhibir en el proceso penal, Para garantizar la reparación del daño. el auto de autoridad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 555/98. Ricardo Camacho Ortega. 31 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Daniel García Hernández.

4.6. ANÁLISIS ESTRUCTURAL DE LA DISPOSICIÓN CONTENIDA EN EL ARTICULO 124 BIS DE LA LEY DE AMPARO.

Artículo 124 Bis. " Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el juez de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de las medidas de aseguramiento que se estimen convenientes.

El juez de amparo fijará el monto de la garantía tomando en consideración los siguientes elementos:

I. La naturaleza, modalidad y características del delito que se le impute al quejoso.

II. La situación económica del quejoso, y

III. La posibilidad de que el quejoso se sustraiga de la acción de la justicia."

La fracción primera del numeral comentado indica que el juzgador de amparo debe contar con las constancias y testimonios emanados del procedimiento penal que le indiquen la naturaleza, modalidad y características del delito que se le imputa al quejoso, esto, con la finalidad de estudiar las circunstancias específicas en que se desarrolló el acto reclamado y en su oportunidad decretar la suspensión provisional y con posterioridad la definitiva; Sin embargo lo indicado no se lleva a cabo puesto que el quejoso no anexa las constancias, o bien, ni siquiera sabe con precisión los actos que le son reclamados, dejando inoperante la exigencia de la fracción en estudio

De la fracción II se desprende la necesidad de que el juzgador conozca la situación económica del quejoso, toda vez que es un elemento de relevancia para el momento de fijar una garantía, evitando con este requisito dañar más al agraviado.

En esta fracción se solicita valorar la situación económica del quejoso, misma que no se efectúa, dejando al criterio del juzgador. de amparo la fijación de la garantía y dejándose inoperante el artículo materia de nuestro análisis.

Por lo que toca a la fracción III de este precepto, se estipula que el juzgador tome en consideración la posibilidad de que el quejoso se sustraiga de la acción de la justicia, para lo cual se le otorga la facultad de dictar medidas de aseguramiento mismas que le permitan mantener las cosas en el estado que guardan al momento de decretarse la suspensión. Con lo que respecta a esta fracción de igual forma queda al prudente arbitrio del juzgador de amparo, siendo él quien señala las medidas de seguridad que considera necesarias para que el quejoso no se sustraiga de la acción de la justicia, medidas que ya se han indicado en apartados anteriores.

Del análisis expuesto con antelación se concluye que en la actualidad el precepto estudiado carece de exigencia en cuanto a los requisitos que en su contenido indica, resultando totalmente inoperante e ineficaz.

4.7 IRRELEVANCIA DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 124 BIS DE LA LEY DE AMPARO POR AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE SE REQUIEREN PARA CUBRIR LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL NUMERAL EN CUESTIÓN.

Como se desprende de el artículo 124 Bis de la Ley de Amparo y de la exposición de motivos transcrita, se han establecido requisitos de procedencia para otorgar la suspensión de los actos reclamados en tratándose de orden de aprehensión en materia penal, mismos que en la actualidad no se han cumplido, dejando inoperante la aplicación del mismo.

Este precepto establece la procedencia de la suspensión siempre y cuando se fije el monto de la garantía tomando en consideración: la naturaleza, modalidad y características del delito; la situación económica del quejoso; y la posibilidad de que éste se sustraiga de la acción de la justicia.

En principio cabe señalarse que el juzgador de amparo al decretar la suspensión provisional en tratándose de una orden de aprehensión no cuenta con los instrumentos necesarios que le permitan realizar un estudio previo del acto reclamado y de los requisitos a que se hace alusión en el artículo 124 Bis de

la Ley de Amparo, esto es, solo cuenta con los hechos que le son narrados por el agraviado en su escrito inicial para fijar el monto de la garantía.

Por consiguiente, la irrelevancia surge por la falta de exigencia de los requisitos arriba mencionados y que finalmente son los necesarios para decretar la suspensión del acto reclamado, originando que el juzgador de amparo conceda la suspensión sin tomar en consideración lo que en este precepto se contempla en cuanto a los requisitos de exigencia, dejándose a criterio del juzgador la fijación de la garantía.

4.8 MODIFICACION A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 124 BIS DE LA LEY DE AMPARO.

Después de conocer el contenido normativo del artículo 124 Bis de La Ley de Amparo y su exposición de motivos se ha cumplido con el cometido de sustentar la ineficacia e inutilidad del numeral, dado que en la forma en que actualmente se encuentra redactado resulta totalmente inoperante por la falta de exigencia de los requisitos que contiene y la inoperabilidad para cumplirlos por parte de la autoridad de

amparo. Se va determinar porque en la más de las veces ni el quejoso mismo lo sabe.

En el caso de la fracción II no es un requisito de la autoridad de amparo y no resulta factible que se lo digan y aun cuando se lo digan no es comprobable.

En relación con la fracción III la posibilidad de que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia la verdad es que resulta poco probable que lo pueda determinar el juez a menos que fuere una persona muy conocida y se pudiera decir que se va a sustraer de la justicia.

A pesar de ello, es de resaltar la importancia que el legislador quiso darle al incidente de suspensión cuando éste se trata de actos que afecten la libertad personal, previendo para el otorgamiento de la garantía el cumplimiento de los requisitos que en el se indican, sin embargo, este precepto a resultado en verdad desafortunado puesto que no es tomado en consideración para la fijación de la garantía, y por ende, tampoco para la concesión de la suspensión a que se refiere, toda vez que el juzgador de amparo se ve en la necesidad de tomar en cuenta los perjuicios que puede sufrir el inculpado con la ejecución del acto y por ello dejando de lado lo estipulado en el precepto estudiado, fundamenta la concesión de

la suspensión provisional otorgándola de conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 136 de la ley citada, mismos que no hacen alusión a los requisitos previstos en el artículo 124 Bis, pero si facultan al juzgador a otorgar la suspensión con la sola presentación de la demanda cuando los actos que se reclaman sean de difícil reparación.

Por lo anterior se propone la derogación del numeral analizado, toda vez que en la actualidad no tiene aplicación.

CONCLUSIONES.

1.- El juzgador de amparo fundamenta la concesión de la suspensión del acto reclamado consistente en una orden de aprehensión de conformidad con lo establecido en los artículos 130 y 136 de la Ley de Amparo, toda vez que no cuenta con los instrumentos necesarios que le permitan realizar un estudio previo del acto reclamado y de los requisitos a que se hace alusión en el artículo 124 Bis de la Ley de Amparo, esto es, solo cuenta con los hechos que le son narrados en el escrito inicial de la demanda de amparo.

2.- Finalmente por la ineficacia e inutilidad que presenta el artículo 124 Bis de La Ley de Amparo, se propone la derogación del numeral, puesto que en la actualidad no tiene aplicación.

3.- El juzgador no puede dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 124 Bis de la Ley de Amparo porque carece en el momento en que decreta la suspensión de los elementos a que alude dicho numeral.

4.- Finalmente cabe resaltar que resulta poco probable que se realice un estudio eficaz respecto de la situación económica del quejoso y que en cuanto a la posibilidad de que el quejoso se sustraiga de la acción de la justicia esta no se puede determinar por el juez a menos que el quejoso sea una persona conocida, motivos por los que se propone la derogación del artículo 124 Bis de la Ley de Amparo.

BIBLIOGRAFÍAS.

- * Acosta Romero, Miguel, Ley de Amparo, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1985.
- * Arellano García, Carlos, El Juicio de Amparo, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1991.
- * Burgoa Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, Trigésimo Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1996.
- * Castro y Castro, Juventino, Garantías y Amparo, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1986.
- * Chávez Castillo, Raúl, El Juicio de Amparo, Primera Reimpresión, Editorial Harla, México, 1995.
- * Chávez Castillo, Raúl, Diccionario Jurídico Harla, Volumen 7, Editorial Harla, México, 1997.
- * Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, La suspensión de los actos



reclamados en el juicio de amparo, Cárdenas Editor, México, 1995.

* Couto, Ricardo, Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1973.

* Díez Quintana, Juan Antonio, 181 Preguntas y Respuestas sobre el Juicio de Amparo, Cuarta Edición, Editorial Pac, México, 1994.

* Góngora, Pimentel, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

* González Cosío, Arturo, El Juicio de Amparo, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1994.

* Instituto de especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, Segunda Edición, Editorial Themis, México, 1995.

* Mancilla Ovando, Jorge Alberto, El Juicio de Amparo en Materia Penal, Tercera Edición, Editorial porrúa, México, 1993.



* Noriega Cantú, Alonso, Lecciones de Amparo, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1980.

* Pérez Dayan, Alberto, Ley de Amparo, Décima Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1999.

* Polo Bernal, Efraín, Los incidentes del Juicio de Amparo, Editorial Limusa, México, 1993.

* Rosales Aguilar, Rómulo, Sinopsis de Amparo, Primera Impresión, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1997.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LEGISLACIÓN.

* Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
Edición 2003.

* Legislación de Amparo, Edición 2003.